



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Aplicación de la Pena Natural en los delitos culposos y su extensión a los delitos dolosos en el Perú”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR:

Rebaza Cribillero, Jaime Santos (ORCID: 0000-0003-3448-8596)

ASESORA:

Dra. Alcántara Francia, Olga Alejandra (ORCID: 0000-0001-9159-1245)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

CHIMBOTE – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mis padres que son los pilares de mi formación y me brindan su apoyo de manera incondicional a lo largo de mi vida como estudiante y persona.

A mis hermanos por el apoyo y la presión en los momentos de flaqueo, quienes me han servido de ejemplo para poder superarme como profesional y no cometer los mismos errores.

A mis amigos cercanos por la ayuda en momentos difíciles cuando no encontraba un rumbo. A todos los que han formado parte de mi desarrollo en estos años de estudio, muchas gracias por todo

AGRADECIMIENTO

Mi primordial agradecimiento a mis Padres, quien con su trabajo y esfuerzo han logrado que pueda realizarme como persona y me ayudan cada día a serlo; a mis hermanos por su incondicional esfuerzo y apoyo, por enseñarme a no cometer los mismos errores que ellos y por la ayuda incondicional en momentos difíciles; a mis profesores y asesores, sin ellos nada de esto hubiera sido posible ya que gracias a sus amplios conocimientos, he podido culminar el presente trabajo, a los docentes que aportaron con un granito de arena durante estos 5 años, a mis amigos por compartir cada momento grato de la universidad, a la gente que estuvo cerca de mi brindándome su apoyo, a todos ustedes, gracias.

Índice de contenidos

PÁGINA DEL JURADO	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. DEFINICIONES Y EVOLUCIÓN DE LA PENA	4
1.1. Origen Histórico de la Pena	4
1.2. Naturaleza de la Pena	4
1.3. Teorías Absolutas de la Pena	6
1.4. Teorías Relativas de la Pena	7
1.5. Teorías Unificadoras	8
CAPITULO II: La Pena Natural.	9
2.1. Aspectos Generales de la Pena Natural	9
2.2. Conceptos de Pena Natural	10
2.3. El Imputado como sujeto de Derecho en la Pena Natural	11
2.4. El Principio de Proporcionalidad y la Pena Natural	13
2.5. Clases de Pena Natural	15
2.5.1. Pena Natural Física	15
2.5.2. Pena Natural Moral	16
2.6. Dimensión Jurídica	17
2.7. La Pena Natural en los delitos culposos	18
2.8. La Pena Natural en los delitos dolosos	20
CAPÍTULO III. El Principio de Oportunidad	23
3.1. Aspectos Generales	23
3.2. El Principio de Oportunidad en la cultura del Derecho Anglosajon	24
3.3. Principio de Oportunidad contra el Principio de Legalidad	26
3.4. Relacion del Principio de Oportunidad y el Principio de Minima Intrvencion Penal	29

3.5. El Principio de Oportunidad y la Pena Natural en la Legislación Comparada	31
3.5.1. En Ecuador.....	31
3.5.2 En Chile.....	32
3.5.3 En Argentina.....	33
3.5.4 En Colombia.....	34
CAPITULO IV: El Principio de Oportunidad en el Perú	35
4.1. Aspectos Generales	35
4.2. Antecedentes.....	37
4.2. Regulacion del Principio de Oportunidad	40
4.3. La Pena Natural en el Perú	42
4.3.1 PROPUESTA DE LEY	44
CAPITULO V: ASPECTOS METODOLÓGICOS	48
5.1. Tipo y diseño de investigación.....	48
5.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	48
5.3. Escenario de estudio.....	51
5.4. Participantes.....	51
5.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	52
5.6 Procedimiento.....	52
5.7. Rigor científico.....	52
5.8. Método de análisis de datos.....	53
5.9. Aspectos éticos.....	54
5.10 Discusión y Resultados.....	54
5.10.1 Resultados	54
5.10.2 Discusión	61
Capítulo VI. Demostración de Hipótesis	70
6.1 Fundamentos necesarios para la aplicación de pena natural en delitos dolosos.....	73
6.1.1Pena Privativa de Libertad	73
6.1.2 Pena Natural	74
6.1.2.1Fines Retributivos.....	74
6.1.2.2 Fines Preventivos	74
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES	78
REFERENCIAS	79
ANEXOS.....	88

RESUMEN

En el Código Procesal Peruano vigente se viene regulando desde el año 2004 la figura del Principio de Oportunidad implementado después de proyectos realizados en la vigencia del código de procedimientos penales, además de haberse adoptado criterios de aplicación similares a los de la legislación comparada, dentro de este principio de oportunidad se encuentra establecido la figura de la pena natural, que si bien no se encuentra regulada como una figura independiente, es una institución procesal que permite prescindir al fiscal de iniciar acción penal cuando el sujeto agente queda gravemente afectado física o psicológicamente como resultado de su actuar y si bien en la jurisprudencia o en la practica no es una figura muy utilizada mas que en delitos culposos y esto debido a que el mismo articulo 2 que regula el principio de oportunidad limita su aplicación para los delitos dolosos, es necesario que habiendo pasado casi 16 años de su vigencia y teniendo un sistema penal garantista, además de conocer que en la realidad la aplicación de este presupuesto es escasa, resulta probable la idea de poder modificar dicho articulo con la finalidad de promover la institución de la pena natural tanto para los delitos culposos como para los dolosos toda vez que el imputado no deja de ser sujeto de derecho y al tener los mismos derechos del agraviado y muchas veces sufrir una pena mas grande que la del agraviado resultaría innecesaria el ius puniendo del estado porque la pena que carga resultaría mas grande y mas fuerte que cualquier pena que se piensa imponer.

Palabras Clave: Pena Natural, Delitos Dolosos, Principio de Oportunidad, Principio de Proporcionalidad, Fines de la Pena

ABSTRACT

Since 2004, the figure of the Principle of Opportunity implemented after projects carried out in the term of the code of criminal proceedings has been regulated since 2004, in addition to adopting criteria of application similar to those of the comparative legislation, within this principle of opportunity is established the figure of natural punishment , which, although not regulated as an independent figure, is a procedural institution that allows the prosecutor to dispense with criminal proceedings when the agent subject is seriously or psychologically affected as a result of his action and although in jurisprudence or practice he is not a widely used figure other than in culpable crimes and this because article 2 regulating the principle of opportunity limits its application for it is necessary that after almost 16 years of its validity and having a guaranteeing criminal system, in addition to knowing that in reality the implementation of this budget is scarce, it is likely that the idea of being able to modify this article in order to promote the institution of natural punishment for both culpable and wrongdoing crimes since the accused continues to be the subject of law and having the same rights of the aggrieved and often suffer a greater penalty than that of the aggrieved would be unnecessary the ius punctuation of the state because the penalty it charges would be greater and stronger than any penalty that is thought to impose.

Keywords: Natural Punishment, Misdemeanors, Principle of Opportunity, Principle of Proportionality, End of Punishment

INTRODUCCIÓN

Es de público conocimiento, tanto para los operadores y concedores del derecho como para personas que alguna vez se sometieron al mismo, la existencia de la figura del principio de oportunidad, legislada por el Código Procesal Penal en su artículo segundo. Una figura que sin duda alguna permitió que delitos menores, en los que hay ausencia de dolo y también para los que existió dolo con una pena máxima de 4 años, permita a los sujetos agentes de dichos delitos, darles (valga la redundancia) la oportunidad de evitarles una pena, privativa o en cualquiera de sus formas y hacerlos responsables únicamente de la reparación civil. Sin embargo, que ocurría con aquellos delitos culposos en la que existe una posición de garante, incluso en aquellos delitos dolosos en las que el sujeto agente no pudo acudir a la figura del principio de oportunidad, máxime si resultado afectado gravemente sea física o psicológicamente por la comisión de su ilícito.

¿Es que acaso los fines de la pena no son resocializadores tanto para el individuo, así como su inserción en la sociedad?, ¿Qué finalidad tendría el resocializar a una persona que por las consecuencias de su ilícito ha terminado en un estado en el que se le va a resultar imposible volver a cometer otro ilícito? ¿No cargó con ese mal autoimpuesto que puede ser incluso mayor a una pena estatal?

Es así que la figura de la Pena Natural se incluyó para direccionar y que no resulten aún más perjudicadas los sujetos agentes, que incluso habiendo cometido ilícitos, no dejaron de ser sujetos de derecho, puesto que estos tendrán una pena física o psicológica posiblemente irreparable. Por desgracia en una sociedad en la que medidas como la prisión preventiva siendo de ultima ratio se volvió la primera en adoptarse y en donde la sociedad considero que a mayores penas mejores resultados, se demostró todo lo contrario con la integración de esta figura, inclusive en el derecho comparado es muy conocida pero su aplicación se limita solo a lo esbozado anteriormente con el llamado principio de oportunidad, se extiende por el derecho Europeo en países como Alemania, Estados Unidos y otros a delitos dolosos, puesto que esta figura se inmiscuyó en el interior del sujeto agente, de tal manera que no ve los parámetros de los fines de la pena porque no colisionó con los mismos, siendo innecesario una pena estatal para dicho sujeto agente, toda vez que el mismo quedó en condiciones de no volver a cometer un ilícito, como aquel

ladrón que ingresó a un banco con arma de fuego y producto del tiroteo o fuego cruzado es impactado por un proyectil y resulta en estado parapléjico después de sus análisis. No existe en ese caso alguna necesidad de que este sujeto agente sea insertado en algún establecimiento penitenciario, puesto que su vida dependerá de alguien más, incluso para la realización de actividades básicas.

Es de conocimiento que hoy por hoy rige en la mayoría de casos al aplicarse una pena nos redireccionamos a la imputación objetiva desarrollada por autores ilustres del derecho como Gunter Jakobs y Claus Roxin. Nos encontramos entonces en el derecho penal ante figuras que regulan la conducta de las personas, conductas que son aceptadas por la sociedad y que si bien aquellas que sobrepasan el riesgo permitido son reprochables o podrían serlo, tenemos que ahondar en esa misma sociedad y dar a conocer que aquel sujeto que cometo dicho ilícito y que su conducta es reprochable, tendrá una pena de tal magnitud (como podría ser el caso del sujeto parapléjico del párrafo anterior) que la acompañara no uno, ni diez ni veinte años, sino el resto de su vida. Una pena que ni siquiera la misma pena jurídica puede superar.

Entonces no sería una figura tan descabellada, empero, siendo consciente de la realidad jurídica penal en la que se desarrolla nuestro país, jurisprudencia que se contradice muchas veces, acuerdos plenarios olvidados y de las que nuestros magistrados se apartan simplemente por no ser vinculantes, doctrina que muchas veces en vez de aclarar figuras, terminan por abrir más posiciones y por lo mismo es que considero que esta figura podría ahorrar no solo tiempo al sistema judicial en cuanto a la emisión de una sentencia, porque un proceso penal en todas sus etapas, no es un proceso rápido, máxime aun con la carga procesal que se cuenta en el sistema judicial. Así como la inserción innecesaria de estos a establecimientos penitenciarios que, como es de público conocimiento, lo último que hacen es resocializarlos.

El trabajo entonces es de importante relevancia puesto que se seguirá con los lineamientos técnicos y metodológicos correspondientes a fin de que resulte viable la presente investigación, toda vez que existe la suficiente fuente de información para recabar a nivel internacional y nacional y poder aplicarlo en el presente proyecto. Por lo que el planteamiento del problema sería: ¿Cómo se aplicaría la figura jurídica de la Pena Natural en los delitos culposos y dolosos en el Perú?

Teniendo como objetivos lo siguiente:

- **General:** Ampliar el ámbito de aplicación de la Pena Natural para los delitos dolosos al modificar el artículo 2 del Código Procesal Penal.
- **Específico 1:** Determinar la magnitud del resultado del delito para una posible aplicación de la Pena Natural.
- **Específico 2:** Desarrollar criterios que permitan la aplicación de la pena natural a delitos dolosos.

Por lo que nuestra hipótesis sería

- Se aplicará la Pena Natural para los delitos dolosos siempre que el sujeto activo quede con daños irreparables, lo que conllevaría de manera conexa una reducción de carga procesal.

CAPITULO I. DEFINICIONES Y EVOLUCION DE LA PENA

1.1. Origen Histórico de la Pena

Refiere Beccaria como se cita en Neira (2015), que Habiéndose cansado de estar en una constante vivencia de guerra y disfrutar de una falsa libertad que tenía una duración cortísima, el hombre aislado e independiente empieza a unirse en sociedad con otros pueblos, por lo que al unirse deciden sacrificar parte de su libertad individual a fin de asegurar tranquilidad a sus pueblos; sin embargo, motivos sensibles como usurpaciones entre individuos que empezaron a asentarse tuvo que darse la necesidad de imponerse una pena.

Como refiere Montesquieu, toda pena que no sea aplicada antes una necesidad absoluta, es evidentemente arbitraria, por tanto, ante el necesario propósito de defender la salud y usurpaciones particulares, la libertad o parte de esta que ellos ofrecieron y sacrificaron para mantener un equilibrio de tranquilidad fue usada para castigar al hombre que trataba de menoscabarla. Como consecuencia de esto, creación de leyes decretadas por legisladores que representan al conjunto de pueblos, sociedad que es unida por un “contrato social” y nadie puede juzgar en contra de dicha ley, sin embargo ante el soberano que crea leyes y el hombre que no las cumple existiría una división de posturas que llevaría a una anarquía, toda vez que mientras el soberano crea las leyes no puede juzgar a quien no cumple el contrato social o se desapega de la ley porque existiría la afirmación del soberano y la negación del acusado. Por lo que fue indispensable que un tercero ajeno a la creación de las normas y a las conductas de un tercero pueda juzgar la verdad del hecho, dándose pie a la necesidad de tener un magistrado (Neira, 2015).

1.2. Naturaleza de la Pena

La antigua idea de que la pena era el castigo otorgado al sujeto que causaba daño u otro mal, en la actualidad ha quedado destruida por conceptos relacionados a la prevención general y especial de la pena que gracias a la labor autónoma del Poder Judicial hoy se puede aplicar, sin embargo, no

siempre fue así por lo que es menester hacer precisiones en cuanto a la evolución histórica y legislativa de la pena.

Podría iniciarse mencionando al derecho penal chino en su primitiva idea de castigar a severidad con mutilaciones en casos de delitos graves o marcas en los delitos de menor gravedad, pasando por el código de Hammurabi quien aplicaba la conocida “Ley del Talión” donde aplicaba el famoso “Ojo por ojo, diente por diente”, como el Libro de Manú en la India en las que las excepciones de penas corporales eran solo para las personas de la nobleza o de posición económica superior, aumentándose las sanciones pecuniarias para ellos, podría quizás darse luces a los primeros casos de reparación civil. Peirano Facio (Como se cita en Iles 2015) señala que existió progreso cuando mediante la llamada Ley del Talión la población se puso del lado del vengador, dándole la aprobación para instaurar la doctrina del ojo por ojo, que sería una relación entre el daño ocasionado y la magnitud de la venganza a la que el sujeto agente quedaba expuesto, por lo que, sin saberlo, se ha venido aplicando medidas similares desde principios históricos del derecho. Se entiende que el autor buscaba una aplicación sustitoria de la pena jurídica, ya que al producir esta un resultado negativo entre la relación del autor y la víctima, lo que se busca que es el tema de la resocialización y la no comisión de otros delitos se ve algo impedida por las consecuencias de la pena y propone otros métodos de satisfacción.

Así también el derecho Romano permitía las penas corporales como mutilación que eran ejecutadas por los familiares de la víctima y así se siguió permitiendo este tipo de penas corporales. Hasta la intervención del poder público que de manera paulatina empieza a variar las venganzas entre familias (penas corporales privadas) por penas de muerte en público. Así fue hasta mediados del siglo XVI cuando el poder de la nobleza y la influencia de la misma se redujo y se ingresó a un derecho absolutista en Francia a esto aunado las guerras de religión (Neira, 2015)

Para Bustamante Alsina (Como se cita en Iles 2015) la cuestión de los daños y la necesidad de su resarcimiento se hallaba todavía al margen del derecho y sólo se pudo conciliar en algo, en etapas históricas posteriores, específicamente cuando la víctima del daño empezó a perdonar al agresor

a cambio de la entrega de una suma de dinero libremente aceptada, es decir, que el ofendido o ejecutaba la venganza o recibía una suma de dinero.

1.3. Teorías Absolutas de la Pena

Enmarcándonos en las teorías absolutas podemos encontrar una idea que estas son retributivas es decir que según la magnitud del hecho delictivo será la sanción a imponerse.

En estas posturas tenemos a Hegel como se menciona en Ríos (2014) quien tiene la idea de que la pena es una negación de la negación del derecho, teniendo así un papel retributivo y refiriendo a que, dependiendo de la intensidad de la actitud negativa ante el derecho, así será el “quantum” de la pena a aplicar. Refiere Hegel que la pena es una manera de anular el delito. No se aprecia en este tipo de posturas la idea de cumplir un fin social útil, ya que, con el castigo o mal impuesto al autor, esta carga sobre si una culpabilidad que expía de forma justa la comisión del delito. Así pues, la teoría retributiva refiere que la pena se aplica porque se ha pecado, no para que no se vuelva a pecar, renunciándose así a cualquier función preventiva (Duran, 2012).

Así las teorías retributivas recaerían sobre tres presupuestos dentro de los cuales el primero sería la decisión del Estado para poder a través de la pena dar el castigo a quien se lo merece, justificándose únicamente si existe superioridad moral por parte de la población frente al castigado. El segundo presupuesto sería la culpabilidad que será medida proporcionalmente a la gravedad del delito y el ultimo sería la pena impuesta sea justa para el autor y aprobada por la colectividad.

De igual Manera filósofos como Kant ven al Derecho Penal como la rama del derecho en el que el soberano tiene la facultad de imponer una sanción a quien está sometiendo por cometer un delito, teniendo como fundamento de aplicación, que habría que cumplir una necesidad de justicia, por lo que también se denota la existencia de fines preventivos. Para Kant no era productivo que pueda existir doctrina que trate de exonerar el castigo o reducir el grado del mismo, toda vez que tenía la idea de que era mejor que un hombre fallezca a que todo un pueblo perezca (Ríos, 2014).

Es así que, en las teorías absolutas de la pena, refiere Kant que la pena jurídica no puede ser aplicada para procurar otro bien, incluso si este beneficiado es la sociedad o el mismo culpable, únicamente debe ser aplicado contra quien comete el delito por el simple hecho de ser culpable de este. Teniendo como idea que el hombre no es un instrumento que se usa para lograr un bien común o una sociedad mejor por lo que rechaza las teorías preventivas debido a que no se pueden prevenir acciones futuras del mismo sujeto, por lo que es algo que proscribire en su totalidad.

En este lado también tenemos a Welzel, Carrara y Binding quienes también asumieron posturas en relación a las teorías absolutas. Cabe recalcar que estas teorías absolutas van de la mano de un estado de derecho guardián, encargado de castigar la actitud contraria a ley, no era un estado intervencionista (Ríos, 2014).

1.4. Teorías Relativas de la Pena.

Estas teorías a diferencia de las teorías absolutas, se basan en la finalidad de la pena, cubren el sentido teleológico de la pena más que el fundamento en sí de la pena. Como refiere Castro Moreno como se cita en Ríos (2014). Estas teorías hacen un esfuerzo por responder a la finalidad de la pena, el ¿Por qué y Para qué? De las mismas, la justifica siempre que sirva como medio preventivo del delito. Es entonces que el derecho empieza a adquirir un concepto de función social, donde la finalidad va más allá de reprender con castigo al sujeto que cometió un delito, sino pretende proteger los bienes jurídicos tutelados y recogidos por el derecho positivo. Es por ello que es considerada como una teoría con miras al futuro (Agudo et al, 2017).

La teoría relativa, busca una utilidad social o individual, lo que vendría a ser más conocido como prevención general y prevención especial.

Esta supone coaccionar a la sociedad o ciudadanos que aún no han cometido ilícitos para persuadirlos de que lo hagan, mediante amenaza que es la imposición de una determinada pena a los infractores de ley en potencia. Como refiere Silva Sánchez cómo se cita en Ríos (2014) esta prevención negativa según parece se trataría de una característica del propio fenómeno punitivo, por lo que la amenaza de imponer una pena abstracta se

convertiría en el eje para el cumplimiento del derecho penal. Asimismo, Von Feuerbach refiere que el estado tiene la obligación de tener institutos que impidan estas lesiones a la ley, que además de la coerción física del estado, podría obligar al sujeto a pagar una reparación. Sin embargo, además de la idea de prevenir las lesiones, se debe realizar una coacción a nivel psicológico, de esta manera sabría el sujeto que más allá de su actuar lo espera algo peor. Al estar basado en el coaccionar psicológico direccionado al infractor, es criticable debido a que llevaría a aceptar que el delito reportaría al que lo realiza y no a la magnitud que este ocasiona lo que llevaría a cabo un desmedido incremento de las penas con las expectativas de reducir los beneficios con los que podría contar el delincuente.

Como refiere Zulgadía Espinar como se cita en Ríos (2014) esta teoría hace que la pena fortalezca a la convicción que pueda tener la colectividad de que las normas son vigentes y está orientada a promover la integración social de los infractores para así brindar confianza en el sistema penal. Así entonces la pena tronera como finalidad el aseguramiento de las normas reforzando sus mandatos. Esta teoría forma conciencia en la colectividad para que se fomente en los ciudadanos el actuar acorde a derecho y admitan el reconocimiento de los mandatos legales.

En esta teoría no se trata de someter al posible infractor potencial, sino fomentar al ciudadano el cumplimiento de las normas, brindando confianza en el sistema jurídico, fortaleciendo la protección de los bienes jurídicos. Siendo así la finalidad de esta teoría es dar fuerza a los mandatos haciendo recalcar a la vez la imposición de una pena, para que de esa manera la sociedad pueda obedecer a sus valores, es pues una prevención a futuro, creando mecanismos para que la sociedad no tenga pavor a las normas, todo lo contrario, tomar conciencia y actuar acorde a ley (Ríos, 2014).

1.5. Teorías Unificadoras.

Estas teorías aparecen como una solución a la lucha que había entre las posturas anteriores, que dividió a los especialistas en derecho penal en los bandos de la teoría retributiva y los de la teoría prevencionista. Por un lado, la teoría retributiva miraba hacia el pasado y la otra miraba hacia el futuro a fin de que se evite una nueva comisión del delito. Sin embargo, en esta teoría

la base fundamental sigue siendo el marco retributivo y mediante excepción se admite que de manera conjunta del castigo se busque un fin preventivo. Es así que no se puede limitar únicamente a designarle un único fin a las penas. Debido a que es un fenómeno pluridimensional que cumple múltiples funciones en cada momento en el que aparece (Muñoz Conde, 2012).

CAPITULO II: La Pena Natural.

2.1. Aspectos Generales de la Pena Natural

Silva (2017) en su artículo Restablecimiento del derecho y superación del conflicto interpersonal tras el delito, refiere que el Derecho Penal era un reflejo de la forma de sentir del pueblo y que a los condenados por este derecho siguen teniendo penas muy superiores a las necesarias y que el conflicto existente entre el autor y el agraviado produce una distancia que muy difícilmente llega a la reconciliación, por ello propone que la intervención del Derecho Penal sea mínima para el restablecimiento subjetivo de la víctima así se podrá llegar a una reconciliación más rápida y con menos obstáculos. Se entiende pues de este artículo que el autor buscaba una aplicación sustituta de la pena jurídica, ya que al producir esta un resultado negativo entre la relación del autor y la víctima, lo que se busca que es el tema de la resocialización y la no comisión de otros delitos se ve algo impedida por las consecuencias de la pena y propone otros métodos de satisfacción.

En los últimos años se ha venido conociendo a nivel nacional e internacional la figura de la pena natural de manera fuerte por la jurisprudencia y la doctrina, institución que a criterio personal, debería ser introducida con más fuerza y tener más aplicación en el mundo del derecho penal, por razones que desde luego han venido siendo compartidas por distintos autores e investigadores, esto a raíz de los problemas que tiene los fines de la pena jurídica, que si bien en la teoría hacen ver las cosas casi utópicas, en la práctica y realidad es muchas veces todo lo contrario. Por desgracia el material nacional referido a investigación de esta figura es casi nula, atendiendo a que, si bien no existe regulada expresamente, se encuentra inmersa dentro de la figura del Principio de Oportunidad, prescrito en el

Artículo 2 del Código Procesal Penal vigente. Por lo que dando luces de trabajos anteriores, orientados a la pena natural dentro del principio de oportunidad y su evolución al punto de que tenga un nombre propio, empezamos brindando un pequeño concepto de la figura de la pena natural en la que refiere a situaciones en las que el sujeto activo, agente, comisor del delito, sufre daños físicos, psicológicos o morales como consecuencia del mismo, refiere que tendría como fines la compensación de los daños producidos por el imputado en relación a la pena que este afrontaría si no hubiera sido afectado por su actuar, desde luego que estos efectos son de mayor trascendencia que los de una pena jurídica.

2.2. Conceptos de Pena Natural.

En su desarrollo en el derecho hasta el día de hoy, Boada (2019) en su postura señala que la pena natural es el mal que el sujeto agente de un delito ha cometido por la comisión de este, lo que ocasiona que una pena judicial sea desproporcionada, o innecesaria. Se trata de un presupuesto natural, más allá de un reproche jurídico que puede dar el estado, aunque señala que sería impreciso llamar pena natural a un resultado lesivo imputable al actuar del agente, por lo que debería ser llamado **“auto punición” imprudente.**

A esto Figari (2012) agrega que está claro que esta pena natural es autolesiva por el sujeto agente, producto de la comisión de su actuar, sea porque se lo causo a si mismo o porque un tercero lo ha hecho con razón de auto ponerlo en peligro. Dicha perdida no solo es una perdida física, sino también puede ser de otro tipo, moral, o económica, mientras que el motivo haya sido su delito y sin que lo haya podido prever, a fin de que no se lesione los principios constitucionales de irracionalidad mínima y humanidad.

Por lo que señala Espinosa (2012) que mediante la teoría de la pena exacta es posible fijar una pena que sea equivalente y corresponda al delito y al grado de culpabilidad que este pueda tener. Lo que desde luego ya estaría dando un pase a la pena natural y su función ingresar dentro de esta teoría, sin embargo, los problemas de los fines de la pena como el de la resocialización aún se encuentra en el limbo. Es así entonces que antes la

necesidad de buscar formas que compensen, sustituya y resulten igual de viables que una pena jurídica. Por lo que Castro (2013) manifiesta que los criterios de oportunidad en las que se aplica una pena natural abren una puerta para una inaplicación discrecional de la pena para el procesado, siendo esto así, estamos ante una teoría de garantismo en el que se vela también por el procesado. Rodríguez (2013) refiere que en los criterios de oportunidad en los que se aplica la institución de la pena natural, existiendo una relación entre el principio de obligatoriedad y legalidad, no son iguales, pues el principio de legalidad se confunde con un deber de castigar con la pena establecida por ley, por lo que es naturalmente opuesto al principio de oportunidad.

2.3. El Imputado como sujeto de Derecho en la Pena Natural.

Cordini (2014) señala que el sujeto que es merecedor de una pena, no deja de ser persona y mantiene la dignidad, y que no puede satisfacer otros fines que no sean relacionados a la pena, por lo que las finalidades preventiva-especiales de la pena deben ir de la mano.

Mayorga (2015) comparte su opinión, al referir que el reproche debe ser racional y necesario, puesto que se considera daño al resultado de una acción delictiva, sufrió quien la hubiere cometido; el castigo punitivo se compara a dicho sufrimiento, por lo que contempla padecimientos que permiten un análisis sobre su eficacia. Como se va notando, con el pasar de los años, se pasaron de los problemas de resocialización o prevención, a un espacio en el que ya se ve la posibilidad de sustituir una pena jurídica con una pena natural que ha sido reconocida como medio alternativo a la pena privativa de libertad.

Por su parte Contreras (2013), señala en su desarrollo del derecho natural y positivo que los principios naturales de justicia deben ser desarrollados acorde cada sociedad y sus necesidades o características de esta, así como las preferencias del legislador, por lo que los principios aplicables dependerían de las tradiciones y el factor psicológico de cada pueblo. Toda vez que la aplicación de la pena natural no hace distinciones, sino, todo lo contrario, hace primar a la constitución y a la dignidad del ser humano tal

como refiere Martínez (2013), al señalar que los derechos humanos son instrumentos que sirven para defender al ser humano y mas hoy en sociedades donde rige el carácter ético y moral, por lo que hoy en día son normas jurídicas que deben ser objeto de respeto y de promoción de derechos humanos conexos a este.

Es a raíz de estos conceptos que nacen cuestiones relacionadas a los fines de la pena jurídica y la poca aplicación de la pena natural. Contreras (2013) refiere que en el orden jurídico sí es posible el reconocimiento de unos principios de justicia supra positivos, que son justicia objetiva y valida y que tiene aplicación directa en el sistema legal para resolver controversias, estos principios revestidos de racionalidad a las determinaciones sobre todo resoluciones humanas; éstas "no implican un concepto absoluto de cosa debida o indebida"; es más: su existencia depende únicamente de su mayor conveniencia o utilidad para la consecución del bien común. Esto llevaría de la mano a una idea de aplicar un principio de proporcionalidad para poder llegar a una aplicación optima de la pena natural.

Bobadilla (2016) refiere que la pena natural se aplica por razones de humanidad, la pena resulta innecesaria, atendiendo a los daños graves que tiene el autor producto de su conducta. Debido a esto, la legislación extranjera ha reconocido maneras de atenuar o eximir de responsabilidad penal a los imputados que padecen de por si una pena natural. Esto se demuestra con más frecuencia en delitos como los de accidentes de tránsito, lamentables tanto para el agraviado y para el sujeto activo, pues como refiere Aguirre (2016) no se considera a la pena natural que puede penosamente sufrir el infractor, a quien se le atribuye más sanciones a pesar de las duras circunstancias que está atravesando.

Hace una apreciación importante al referir una interpretación teleológica de los fines de la pena, puesto que en principio el sentido de esta no es más que resocializar al imputado. Refieren también Ramírez y Martínez (2018) que los criterios de oportunidad no es el más apropiado para una descriminalización puesto que existen casos en los que este criterio rompe el principio de legalidad por lo que no es un medio eficaz. De igual manera

Ruiz (2018) en un artículo relacionado a las conductas sociales, refiere que una de las alternativas más cercanas a la clemencia y justicia del imputado, puesto que sería más que un motivo de justicia, uno de clemencia en el que la intervención del derecho penal se hace mínima. Esta misma opinión la comparte Villacis (2019) al referir que esta institución de la Pena Natural no intenta cambiar el concepto de Pena y que esta se encuentra orientada a concebir un concepto de un Derecho Penal humanitario en el que se velen también pro las garantías del Imputado. Poniendo en discusión la limitación del cálculo del daño emocional frente a una afectación psicológica.

De la mano de esto, en la postura de Muñoz Conde (como se citó en Duran 2015), quien hace referencia que las consecuencias del principio de humanidad y dignidad, se deben reflejar en el proceso penal, ofreciendo salidas o alternativas para la ejecución de una pena que sustituya a la pena jurídica o privativa de libertad.

2.4. El Principio de Proporcionalidad y la Pena Natural

Cesare Becarria (como se citó en Nazar,2015) refiere que se deben escoger las penas que de manera proporcional hagan más eficaz y durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa para el cuerpo del reo, esta proporcionalidad va de la mano con la razonabilidad del sistema, que la finalidad de las penas es hacer que los reos no cometan otros delitos ni que causen daño a la sociedad. Vemos entonces que ya se da la necesidad de suprimir en muchos casos la pena jurídica en la medida que habiendo otras figuras que cumplen los mismos fines, son más viables y rápidas para el mismo sistema judicial.

Carrozza (2013) nos refiere que estamos en una problemática en la que los imputados incluso habiendo sido afectados con la comisión del delito, son procesados y cumplen una pena irracional y desproporcionada, problema que se presenta incluso en la actualidad, teniendo un sistema garantista. En relación a esto nace una opinión compartida por Niño y Forero (2014) al referir que esta aplicación debe aplicarse en delitos culposos o que carezcan de prisión privativa de libertad y que el juez se encuentra en la obligación de prescindir de la pena judicial en la medida que la pena natural sea igual o superior al grado de culpabilidad del autor, lo que llevaría al juez a ponderar

la gravedad del delito con la consecuencia del resultado en el sujeto agente, es decir aplicando los principios de proporcionalidad, humanidad y legalidad. Razón por la cual, es necesario considerar bajo el principio de proporcionalidad y de oportunidad la aplicación de penas y sanciones en la órbita del derecho procesal penal de tránsito, de tal modo que, en cada caso se haga justicia a la luz del Debido Proceso. Esto para poder evitar una “cacería de brujas” en las que se persigue más el querer una pena impuesta al autor por su condición, que darse cuenta de los fines que tiene la pena. Aguilar, Remolina y Pérez (2016) señalan que este criterio se vincula estrechamente con la relación entre el Estado con los criminales, puesto que se renuncia a la persecución penal cuando tienen poca relevancia lo que conlleva a un descongestionamiento del sistema y más atención en casos relevantes.

Asimismo, Hernández (2017) señala que la redención de la pena no es un beneficio ni una atenuante o un instrumento sustitutorio, sino que acompañado de la expresión de dignidad humana que le asiste a toda persona se le ofrece al imputado la posibilidad de resocializar sus conductas ofreciendo mecanismos alternos. Cabe señalar que la manifestación de Hernández es en relación a los fines de resocialización de la pena y que todo el problema de la Pena Jurídica radica en que no cumpliría muchas veces con los fines que tiene la misma, por lo que se debe buscar alternativas que sean más eficaces y menos engorrosas. Un año más tarde, Moreno (2018) señala que para la aplicación de una figura sustitutoria a la Pena Jurídica se debe haber perdido completamente la razón de imponer una consecuencia grave al delincuente al haber sufrido este también las consecuencias físicas, por la cual, la renuncia a la pena se justifica no en el desvalor de la conducta, sino por la poca necesidad de una pena, esta última que orientada a criterios teleológicos que recaen en los fines de la pena. Montalvo (2015) refiere que la aplicación del principio de oportunidad la cual contiene la pena natural, dejaría impunes condenas que son sancionadas en el derecho internacional, sin embargo, es evidente que en el caso de los adolescentes el derecho penal también es de ultima ratio y que los fines de este como es el de protección no se harán efectivos con una pena impuesta, sino con otras

medidas inclusivas de resocialización. Un tiempo después De igual manera Bernal Pulido (Como cito en Chamie 2018) refiere que este principio de proporcionalidad tiene como finalidad interpretar de tal manera que se mantenga el respeto de los derechos fundamentales, frente a cualquier tipo de acto y de manera consecuente armonizar, equilibrar los principios y derechos constitucionales. Aunado a esto Posada (2016) señala que, a partir del concepto de dignidad de humana, se han desarrollado principios y derechos que limitan al poder punitivo. Como vendrían a ser los principios de Intervención Penal, Proporcionalidad, Legalidad, Culpabilidad e Igualdad.

Por su parte Riofrio (2016) en su postura mantiene que el principio de proporcionalidad nació para regular los excesos de poder que se ejercían sobre los derechos de los ciudadanos, y que en la actualidad esto contribuye a que los derechos prevalezcan ante medidas en las que quieran primar objetivos estatales a costa del sacrificio de estos, señalando que la aplicación de este principio debe ser pro homine y en consecuencia este principio debe procurar enmendar cualquier vulneración que se pueda ocasionar con la emisión de la sentencia.

Ante esto, haciendo una crítica a los principios que rigen los criterios de pena natural, tenemos a Martínez (2016), quien refiere y critica que el Principio de Proporcionalidad va en torno a la necesidad de limitar los posibles excesos que podrían tener los poderes públicos, siendo así usado como técnica incluso supra normativa que controla la razonabilidad del derecho para la justificación de las causas y critica al mismo, en cuanto su influencia dependerá de apreciaciones meramente subjetivas y empíricas de un juzgador.

2.5. Clases de Pena Natural

2.5.1. Pena Natural Física

Bustos (2016) Refiere que la pena natural puede traer los siguientes ejemplos: El caso del comercializador de drogas conocido como burrier, como resultado del delito queda gravemente afectado al punto de tener un daño irreparable

por un efecto químico de la sustancia que transportaba en su estómago. O al sujeto que comete un robo a un banco y que como consecuencia del mismo delito y el fuego cruzado termina en estado de paraplejia. Para el autor, se evidencia en estos casos que el daño físico del imputado es evidente, puede resultar extremo, ergo en la práctica se ha evidenciado que incluso los más extremos casos pueden suscitarse.

Moreno (2019) refiere que la pena natural física se aplicaría en casos en las que el sujeto agente resulte con un daño físico tan grave que se le sea imposible llevar una vida normal, sin hacer distinción en si el delito es culposos o doloso pues se pretende abarcar ambos, lo que se trata es la procedencia de esta pena natural en los casos en los que como consecuencia del delito le resulte imposible realizar las actividades diarias, mencionando este autor a Zaffaroni refiere que está referido a casos tan estremecedores y crudos donde de aplicarse una pena estatal, el estado bajo el ius puniendi estaría violando el principio de proporcionalidad, humanidad y mínima intervención del derecho penal puesto que no ha tomado en cuenta la gravedad de la lesión

2.5.2. Pena Natural Moral

La pena natural Moral está referida al daño que pueda recibirse en relación a la conducta del agente o relacionado con un tercero que se encuentre ligado afectivamente al autor a tal punto que este conciba el daño del tercero como propio, afectándolo de manera definitiva.

Bustos (2016) propone un hipotético caso donde un adulto mayor retrocede en su vehículo y por los problemas de audición que este tiene no escucha que su hijo le indica que estaba a punto de atropellar a su nieta y en efecto esto pasa causándole la muerte al menor. Es evidente que resultaría inhumano si quiera pensar en la aplicación de una pena jurídica o sanción penal, toda vez que el daño moral que va a tener lo acompañara hasta el último de sus días.

A pesar de ser un caso hipotético, es menester indicar que en la práctica se terminan llevando a nivel de juicio oral casos como estos y desde luego no

solo están limitados a los delitos donde se cometan infracciones de tránsito o el daño moral ocurra por tener la condición de familiar directo.

El tribunal argentino aplicó la pena natural moral en la provincia de Neuquén, en circunstancias que un soldado voluntario estaba limpiando su arma de reglamento cuando en una equivocada maniobra, dispara accidentalmente a su compañero, cayendo muerto. Habían sido mejores amigos de toda la vida e incluso ambas familias se conocían, por lo que el dolor que llevará será para toda la vida, así lo arrojo el examen post traumático del perito. Entonces es evidente que en los casos donde existe una fuerte aflicción, daño moral hacia la persona que cometió el delito, resultaría poco necesario la aplicación de una pena jurídica, más aún teniendo en cuenta los principios de humanidad y proporcionalidad.

2.6. Dimensión Jurídica

Si bien es cierto, la figura de la Pena natural está reconocida en nuestra legislación y en Derecho Penal en general, es necesario preguntarse porque y en qué casos se debería sustituir la pena jurídica por la pena Natural.

Refiere Jakobs, como se cita en Moreno (2019) que la culpabilidad es necesaria para que la pena estatal sea legítima, refiere que menester vincular la pena que se piensa aplicar con el juicio de reproche y voluntad para poder evitar la imposición arbitraria de la pena hacia la persona.

Cabe la posibilidad de poder encontrarse ante una compensación destructiva que toma lugar cuando el sujeto comisor del delito, recibe como consecuencia del mismo un daño grave que se debe abonar para el cumplimiento de pena. Se daría lugar a prescindir de la pena porque el autor ha compensado su culpabilidad con las consecuencias graves del hecho.

Bacigalupo (como se cita en Hernández, 2020) refiere que el principio de culpabilidad tiene dos dimensiones, siendo uno el que determina los presupuestos de pena y el otro en la individualización de la pena, siendo la segunda en la que se determinan límites para la legitimidad de la pena, siendo esta proporcional a la grave que haya sido el reproche. Así pues, esta compensación de culpabilidad podría darse en dos casos: La primera cuando el autor mediante un acto contrario reconoce la vigencia de la norma

vulnera, es decir repara el mal ocasionado y la otra sería cuando el sujeto agente queda con daños producto de la comisión del delito, que compensaría parcialmente o en su totalidad la culpabilidad.

Mientras que Zaffaroni (como se cita en Hernández, 2020) señala que pese a existir conducta típica, antijurídica y culpable, la ejecución de este castigo deberá ser reñido con principios como los de legalidad, racionalidad y proporcionalidad, aunado a las garantías que prohíben penas inhumanas. Ahondando en temas de Culpabilidad e imputación objetiva con el fin de aclarar los criterios de aplicación de la pena natural se tiene que Bacigalupo (Como se cita en Figari 2012) entiende que la pena natural debe ser reconocida desde la teoría del delito y en exclusivo desde la culpabilidad, toda vez que el Estado ha decidido prescindir de la pena, porque el autor y su culpabilidad fueron compensadas por las consecuencias graves que para él tienen los mismos efectos (por ponderación) a una pena judicial. Ante esto es un hecho que la imputación objetiva tiene una fuerza de impacto grande ante la aplicación de una pena natural. De igual parecer Pérez, Llanes, Salvador y Galceran (2018), refieren que a partir de la concepción acerca del bien jurídico, es posible comprender el ámbito de la culpabilidad: se trata de determinar si un individuo, médico, enfermero, farmacéutico, etc. debe responder o no, por la lesión a un bien jurídico, en este caso, a la vida del paciente. Con ello se toma partido por la idea de que el individuo debe responder (penalmente), cuando ha producido una efectiva lesión al bien jurídico, o al menos lo ha puesto en peligro en forma real o inminente.

2.7. La Pena Natural en los delitos culposos.

En lo que refiere a la Pena Natural, en muchas legislaciones inmersa dentro de un principio de oportunidad tiene como fin el flexionar el principio de legalidad, el atenuarlo mediante la destrucción de su control jurisdiccional previo, de modo que se tenga una relevancia política para este principio de oportunidad, en el que se desarrolla ese principio con un valor decisivo en lo que va del proceso tener en cuenta a Maier (como cito Rodríguez 2013), lo que nos da a conocer que habría un valor relevante a la aplicación de una pena natural cuando se deben primar investigaciones. Así, Jescheck (como

se cita en Szczaranski Vargas 2014), tiene la postura en que la pena tiene como pilar la protección del estado y de los miembros de esta y que la aplicación de la pena debe ser compensando la misma, es decir que debe ser adecuada a la culpabilidad, manteniendo así los fines de la misma como son de prevención y resocialización.

Por lo que habría que hacer una división de los tipos de delito en los que se podría aplicar la pena natural. Castillo (como se cita en Valarezo, Valarezo y Duran, 2014) refiere que los tipos penales se dividen en lo objetivo de lo subjetivo y ha encuadrado lo primero dentro de un aspecto de conducta encuadrado al tipo mientras lo subjetivo es en relación a la voluntad del autor y el resultado. Por lo que en esta vertiente resultaría más complejo la probanza de una tendencia que se pueda deducir, señalando que la culpa es una infracción de deber objetivo que tiene como consecuencia un resultado lesivo. Esta conducta culposa es la que puede ser objeto de una aplicación de Pena Natural, toda vez que podría existir consecuencias psíquicas o físicas producto de esa infracción que atañen al sujeto agente.

Reyes (2016) mantiene la postura, citando al título X del Libro II del Código Penal Chileno que los únicos delitos que podrían ser sancionados como injustos o de manera culposa sería el homicidio o las lesiones, por lo que, para los otros delitos, resultaría dudosa la ausencia de un dolo directo en los delitos de parricidio o mutilación, por lo que, para este autor, la aplicación de una pena natural toda vez que ante la existencia del dolo habría reproche jurídico-penal. Por su parte Hernández (2020) otorga una clasificación a la pena natural en dos sentidos En cuanto a la entidad de los males constitutivos de ella: pena natural cuyo mal es de naturaleza física, moral, patrimonial o de otra índole. Indicando esto en la manera que el daño producido recae en el autor de manera directa, mientras que en el daño moral no necesariamente puede ser en la del autor, pero si en una persona tan ligada a él, que siento el daño como propio, desde luego que en este segundo caso este debe ser debidamente corroborado por el juez. El autor Caputo (como se cita en Perin 2018), cuestiona si es factible una despenalización de culpa **cuando exista una posición de garante** como el

caso de una relación médico paciente, y hasta qué punto sería innecesaria la intervención del derecho penal, sobre todo cuando el injusto cometido por el profesional se encuentra favorecido con la complejidad del actuar, se podría suprimir las variables de amenaza y/o sanción. Por su parte Perin (2018) refiere que en el caso de que solo se suprima la culpa inconsciente se debería sostener que merecerá más reproche quien ha tenido presente la previsión del resultado que quien no se ha dado cuenta en lo absoluto de lo que pudo generar, lo cual es aún lejos de ser aplicado en la realidad.

En la postura de Jakobs (como se cita en Bechara 2015) sostiene que en los casos donde existe la posición de garante, la imputación objetiva no solo realiza un control social de derecho a través de las normas, sino que se realizan el análisis de realización o no de las conductas desaprobadas, consolidándose una verdadera fuente de validez social de las normas jurídicas. Siendo esto así, la conducta de una persona que ha cometido un delito a la vista del ojo jurídico, no siempre será merecedor de pena jurídica para la sociedad. Hart (como se cita en Reyes 2015) refiere que el motivo por el que se le atribuye un cuasi delito a alguien, es por la infracción de un estándar de conducta que le es exigible al sujeto. sostiene que la razón por la cual se imputa un cuasidelito está en la infracción de un estándar de conducta que le era exigible al sujeto. Ergo, no basta solo caracterizar el estándar desde un aspecto objetivo puro, porque ello acarrearía la exclusión de todo indicio subjetivo en la determinación de su responsabilidad. Por lo que habría dos supuestos, el primero en el que cualquier hombre con capacidad de tomar precauciones, fallo en hacerlas y la segunda cuando el mismo sujeto con capacidad física y mental plena habría tomado aquellas precauciones.

2.8. La Pena Natural en los delitos dolosos.

Hernández (2020) sostiene que por otro lado se tiene a la pena natural cuando un delito es cometido dolosamente o con culpa; haciendo referencia que en el espacio de los delitos culposos sería más aplicable puesto que el

sujeto activo no está aceptando el resultado o no llega a preverlo, con más razón estará en la posición de rechazar las consecuencias que este delito cometido provoca. Además de esto, es posible la ocasión de esto en los delitos dolosos. Puesto que por consecuencias sufridas por el autor es plausible una dispensa de pena, desde luego esto tendrá que ser valorado por el juez, teniendo en cuenta **que es más probable una aplicación de pena natural en un delito culposo que en un doloso**. Sin embargo, se podría llegar a una atenuación de pena jurídica en un delito doloso por la aplicación de la pena natural. Mientras que Ferrajoli (Como se cita en Sotomayor 2016) señala que es claro que hay mayor peligrosidad en una conducta dolosa, y que hay que este hecho necesita más atención en cuanto a la gravedad del mismo y la culpabilidad que pueda tener el autor, es decir una mayor necesidad de pena. Refiere Reyes (2016) que el criterio de imputación objetiva mantiene una estrecha relación con el reconocimiento que los sujetos podrían tener para la comisión u omisión de un delito, por lo que la actitud dolosa implica que el sujeto haya tenido el conocimiento y posibilidades de actuar, por lo que el que actúa dolosamente, también se encuentra en posibilidades de actuar a conde a la ley, **por lo que la aplicación de una pena natural según esta postura no sería probable**.

Peláez (2018) señala que el delito no es exclusivamente normativo y que, en sentido de imputación objetiva, son elementos indispensables si empíricamente hay una conexión o relación entre el resultado, la conducta y el sujeto quien es materia de atribución de los mismos y que a la vez se pueda decir que hay una relación jurídica que vincule su resultado, conducta y ser humano (como partícipe o autor). Gómez (Como se cita en Camilo y Quiala, 2018) ha referido que en el caso de los casos con posición de garante como los médicos, deberá tenerse en cuenta la magnitud de los bienes jurídicos, así como una ponderación con las posibilidades de éxito del tratamiento, si la intervención fue urgente, la complejidad de esta, el espacio tiempo y que medios tuvo a su disposición, así como el grado de especialización, en cuanto a cualificación, capacidades y conocimientos especiales que podrían modular una exigibilidad de conducta distinta.

Hernández (2020), señala que en cuanto a los límites de la Pena Natural la pena natural servirá para reducir en parte la pena a aplicar y no para erradicarla de manera absoluta. Desde luego que esto dependerá de cada caso en concreto ya que no será lo mismo la pérdida de un dedo producto de una explosión que la pérdida de un brazo, en todo caso es la tarea del juez de determinar qué tan dañina fue la autolesión para aplicar total o parcialmente la pena natural y ver si es comparable con la pena jurídica que contempla la ley, así como reconocer si la conducta fue dolosa o culposa.

Por otro lado, Feijoo (2014) en **postura contraria refiere** que en la actualidad no es posible renunciar totalmente a la prisión, más aún en casos que generen situaciones intensas como los delitos contra la vida, libertad sexual o salud cometidos de forma dolosa y cuando el sujeto pueda ser responsable y que desde ese punto las penas deben sufrir graduaciones reduciendo su intensidad en relación a lo perturbador que pueda ser del delito. A ello se aúna la reflexión de Tamay (2019) al señalar que la pena natural está justificada tanto en las teorías relativas de la pena como en las teorías absolutas y que esta figura no cuestionaría los principios del Derecho Penal, por lo que sería aplicable cuando los daños del delito sean proporcionales a los daños auto infringido al autor.

Finocchiaro (2012) Es de la postura que en caso de una aplicación de este instituto de pena natura solo se dará en los casos en el que el resultado lesivo producto del actuar del sujeto agente, solo lo perjudique a él, no involucrando a terceros o interesados afectos, más aún cuando la afectación o daño de estos terceros sea mínima o inferior a la que debería tener el sujeto agente.

El autor de este trabajo mantiene la postura que en cuanto a delitos dolosos dependiendo la magnitud del resultado se podría aplicar la pena natural, como una reducción de la pena o eximirla siempre que el sujeto agente se vea imposibilitado mediante su actuar físico o psicológico de volver a cometer delito alguno. En cuanto a los delitos culposos, es más que un hecho que la postura de todos los autores es favorable, toda vez que al ser menos graves que los delitos dolosos y en los que el resultado no se prevé por parte del sujeto agente y este al estar más afectado porque su conducta no estuvo

orientada a ese resultado, la aplicación de una pena natural tendría mucho más sentido. De igual manera se comparte la postura que el daño recibido debe ser atribuible solo al autor, no a un tercero interesado o vinculado estrechamente con el tal como ha mencionado Finocchiaro (2012), puesto que esto haría aún más posible que interpreten la norma en sentido cada vez más amplio.

CAPITULO III. El Principio de Oportunidad

3.1. Aspectos Generales

Se entiende por Principio de oportunidad la facultad que tiene el titular de la acción penal (Ministerio Público) de evitar la acción penal por razón de política criminal, hacer eficiente los recursos públicos para descongestionar la justicia muchas veces sobresaturada de los casos, así como descriminalizar hechos punibles que llevados a otra vía pueden alcanzar resultados más positivos (pena natural). En resumen, se diría que lo que se busca es una solución alternativa a los conflictos del sistema penal

Así pues, la Corte Constitucional de Colombia ha definido al principio de oportunidad como una institución nuclear del sistema penal acusatorio, consistente en interrumpir, suspender o renunciar a una persecución penal, por diversos factores relacionados a la política criminal de cada Estado. Es pues una excepción a la regla general de ejercer la acción penal que tiene la fiscalía y de llevar a cabo investigaciones de conductas que se subsuman dentro de un tipo penal, siempre que haya motivos facticos que denoten la existencia del mismo (sentencia C387/14. Págs. 4-5)

Como refiere Sendra como se cita en Fiestas (2016) el principio de oportunidad es la facultad del Representante del Ministerio Público de detenerse del ejercicio de la acción penal que es un derecho le asiste como tal, siempre que existan determinadas condiciones, independientemente que se pueda acreditar la existencia de un hecho materia de imputación contra un sujeto.

El principio de oportunidad que contiene la figura de la **Pena Natural**, se ha introducido progresivamente en diferentes ordenamientos europeos como en, Francia, Dinamarca Bélgica, Irlanda, Inglaterra. Siendo en Alemania donde más detalladamente se consagra en su normatividad orgánica procesal penal

Es así como refiere Fiestas (2016) que el representante del Ministerio Público ante casos donde el delito es de entidad escasa, así como en los casos donde existe falta de interés social, por economía procesal, **falta de resocialización del investigado o un poco necesidad de pena jurídica** se puede suspender o renunciar al deber de persecución penal que le es nato.

Vásquez y Mojica (2011) refieren que en el ámbito procesal se debe insistir en que para que exista una aplicación de este principio es netamente una potestad del Ministerio Público, esto significa que incluso frente a una solicitud por parte del investigado o el agraviado, no resulta obligatorio para el fiscal el hacer efectivo la aplicación, debido a que esta figura va en contra de la pretensión punitiva de cada Estado

Sin embargo, para poder dar una referencia de las ventajas y los casos en los que se puede aplicar este principio de oportunidad es necesario hacer una acotación que, a diferencia de nuestro sistema, en países que tienen la corriente del derecho anglosajón existe una libertad plena por parte del titular de la acción penal de ejercer este principio

3.2. El Principio de Oportunidad en la cultura del Derecho Anglosajon

Desde un punto de vista occidental, han existido modelos de aplicación para el principio de oportunidad, el primero de naturaleza acusatoria que tiene origen en los estados Unidos donde pues se desconoce el famoso principio de legalidad y donde el principio de oportunidad es regla y verbo rector en la persecución de delitos y como medio de solución de conflictos.

Angulo como se cita en Fiestas (2016) refiere que en este modelo aparece la institución llamada “discretion” que podría llamársele como un principio de

oportunidad de aplicación absoluto, debido a que la persecución penal es trabajo del ejecutivo y se tiene a los fiscales como los gestores de aplicación de las normas, esta figura no está sometida a control alguna, distinguiéndose del principio de oportunidad reglado. De igual manera en el Código Penal Austriaco se estableció que incluso existiendo acusación formulada, esta podría dejar de tener efectos si el emperador daba la orden de que se cese la causa o si aún no había iniciado, que simplemente no se lleve a cabo.

Maier (2004) refiere que se prescinde en este sistema del principio de legalidad, puesto que se podrían ver amenazados las bases de la administración de justicia anglosajón. La aplicación de este principio se manifiesta a través de métodos que hacen que el fiscal pueda variar el proceso para abreviarlo y así cumplir con la eficacia de los recursos públicos la cual es lograr el descongestionamiento del sistema penal.

Sin embargo, los problemas de corrupción y problemas funcionales dan lugar a que la “National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals” pueda emitir informe recomendando limitaciones a las negociaciones debido a que en muchos casos el fiscal no termina de tener información completa respecto a la situación del hecho delictual por lo que los aspectos de culpabilidad en los delitos no graves han tenido como consecuencia que existan reducciones de penas de manera rutinaria. Haciendo que esos temas de informalidad provoquen criterios distintos y disputas entre Jueces y Fiscales provocando desconcertación y poca seguridad muchas veces al imputado.

Es así que este principio de oportunidad nace porque se considera imposible perseguir todos los delitos que se presentan en el derecho penal, además que es un lugar que predomina mucho los precedentes jurisprudenciales como fuente de derecho, indiferentemente de la ley a diferencia del sistema europeo, por lo que muchas veces se prescinde del principio de legalidad, en el derecho anglosajón se mantiene un modelo absoluto de discrecionalidad (Moreno, 2019).

Por su parte en el derecho Penal Ingles, su sistema no tiene un principio y legalidad que haga al Fiscal o servicio de acusación tener la obligación de continuar o iniciar una investigación, así como acusar, no solo evalúa los elementos de convicción sino también que considera la relevancia del delito para el interés público. Por lo que se entendería que el ejercicio de la acción penal no estaría como único mecanismo al que se podrá recurrir ante la existencia de un delito. Así pues, en el derecho penal ingles se aplica el principio de oportunidad cuando hay acuerdos formales entre testigos inmunes o acuerdo de testigos, que es cuando ellos se ponen de acuerdo con la corona británica para poder brindar información de suma importancia, evidencia o comunicaciones secretas por la que no podrán ser procesados. Siempre que los intereses de satisfacer la justicia, así como la protección del pueblo y los intereses de la víctima sean satisfactorias mediante lo obtenido de dicha información (Velandia, 2005).

3.3. Principio de Oportunidad contra el Principio de Legalidad

A diferencia del sistema anglosajón, en el derecho occidental europeo y latinoamericano que brota del sistema europeo exista la naturaleza contradictoria del principio de legalidad y oportunidad, existiendo una convergencia toda vez que prima el principio de legalidad.

Mediante el principio de legalidad y su "contrario" principio de oportunidad podemos conocer en el ámbito del Derecho procesal penal cuándo y bajo qué condiciones debe incoarse, no incoarse, continuar o no continuar la persecución penal. Por tal razón puede afirmarse, "que un sistema procesal penal está regido por el principio de legalidad, cuando el procedimiento penal ha de iniciarse inevitablemente ante la sospecha de la comisión de cualquier hecho punible con la Principio de Oportunidad 7 correspondiente intervención de la Policía, de la Fiscalía General de la República o del Juez, sin que tales órganos persecutores estén facultados para hacer cesar la persecución penal, en tanto subsistan los presupuestos materiales que la han provocado y se haya descubierto al presunto autor. Sin temor a equivocarse, podemos decir que, la legislación procesal penal opta por el

principio de legalidad al establecer la obligación a las citadas autoridades para ejercer de oficio la acción penal pública al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo".

Armenta (2012) refiere que en cuanto al principio de legalidad tiene su sustento en la manifestación adjetiva responde a la idea de que en un estado de derecho existe una división de poderes entre los cuales el derecho penal está sometido a lo que dice la ley. Existiendo así las máximas de No hay crimen sin pena y no hay pena sin ley. Por lo que este principio no es solo una manera de exigir seguridad en el ámbito jurídico, ya que les permite a los ciudadanos conocer los delitos, así como tener en cuenta las penas que estas tienen, así como garantizar la persecución de los hechos delictivos correspondientes cuando existan indicios razonables de criminalidad hasta lograr llegar a una resolución

Es así que en los países de Europa los estados miembros están divididos puesto que, conforme al principio de legalidad, las instituciones jurídicas están obligados a actuar de oficio más aun la autoridad encargada de ejercitar la acción penal incluso cuando existe ausencia u omisión de la denuncia. Por otro lado, el principio de oportunidad permite la adopción de medidas alternativas contra el infractor y esto queda a criterio del representante del Ministerio público. Sin embargo existe la disputa en la práctica de la convergencia de estos principios, por un lado quienes aplican el principio de legalidad suelen usar el principio de oportunidad ante la existencia de archivar un expediente bajo alguna condición y de igual manera los que se basan en el principio de oportunidad admiten el principio de legalidad cuando los fiscales generales o superiores solicitan o exigen motivaciones de las resoluciones emanadas, para tomar conocimiento de los motivos por los que se archiva, por lo que se da cuenta de que incluso cuando ambos son caras opuestas de la misma moneda, pueden trabajar de manera efectiva

Maier como se cita en Fiestas (2019) refiere que el vigor del principio de legalidad no está del todo claro puesto que esta funciona como expiación de delito, usando las teorías retributivas del estado puesto que la idea es que

se pretenda castigar a quien obro mal, por lo que estaba prescrito como método de aplicación para los casos concretos dejando de lado los fines de resocialización y rehabilitación. Asimismo, refiere que frente al apogeo de las teorías relativas se da cabida al principio de oportunidad toda vez que se justifica en el sustento de ir más allá de los fines de una pena. Hace mención que ambos principios funcionan a forma de limite y para garantizar que el sujeto no sea afectado por el poder penal para con su libertad, pero tampoco para que abuse de lo que puede o no hacer. Por lo que lo que se busca con el principio de oportunidad es liberar al sujeto del poder del estado y a la vez de la persecución del mismo. Por tanto, el principio de oportunidad funciona como una excepción, lo que ha conllevado la regulación legislativa a fin de que se pueda prescindir de la acción penal sin recaer en problemas más graves.

Y si bien de manera adicional se señala que este principio oportunidad va de la mano con la proporcionalidad que opera de manera correctiva en cada caso concreto. Así se tiene en cuenta que el principio de oportunidad busca un nivel de eficacia mayor en la justicia, su aplicación va de la mano con la proporcionalidad, siendo así el Ministerio Publico en la aplicación del principio de oportunidad garantiza al individuo la aplicación de penas jurídicas excesivas o innecesarias que pueden llegar a causar más daño de lo que requiere el interés público. Es claro que todos los ciudadanos tienen el conocimiento de que deben actuar acorde a ley, de no superar un riesgo permitido, como está sustentado en el principio de legalidad empero en los casos que puedan ser admisibles o susceptibles de ingresar al sistema penal y en base a lo establecido en el principio de legalidad se puede optar a facultad del Ministerio Publico y el poder de persecutor de la acción penal que lo reviste el inicial el proceso o archivarlo, dependiendo desde luego del hecho y las condiciones que este tenga (Lamadrid, 2015).

Vásquez y Mojica (2011) Refieren que, si bien los argumentos esbozados podrían referir a que no existe un conflicto entre estos principios, puesto que el de oportunidad es opuesto al de legalidad, pero no lo afecta, ya que el fiscal actuaría por alguna conveniencia si no persigue acciones relevantes,

amparado en el principio de legalidad, el juez de investigación podrá llevar el control jurisdiccional para asegurar la legalidad de dichos actos. Por lo que no puede haber una exclusión total el uno del otro por la existencia de parámetros que limitan al titular de la acción penal, así como la misma ley que le indica en qué casos puede o no aplicar dicho principio de oportunidad, así como velar por los fines de las penas como el de resocialización y no solo eso sino también del mismo proceso penal en el ámbito de la política criminal.

Atendiendo a esto se puede notar que la relación existente entre ambos principios radicaría en el saber si la persecución de todos los casos que tienen hecho punible es necesaria o hay que ponderar el reproche de la sociedad o interés público para tener en cuenta una “oportunidad” para el imputado. Además de ello hay que tener en cuenta que debe estar basado en brindar una eficacia eficiencia al sistema penal judicial, así como una descarga procesal de los delitos menores y aquellos en los que el sujeto activo pueda tener penas alternativas, así como una reparación para la víctima.

3.4. Relación del Principio de Oportunidad y el Principio de Mínima Intervención Penal

El principio de oportunidad lleva un vínculo con la mínima intervención penal, siendo potestad de la fiscalía el poder dirigir a petición de parte o de oficio las investigaciones correspondientes, sin embargo, para saber porque este principio de mínima intervención encontraría su base en el principio de oportunidad, es necesario acudir al modelo garantista.

Refiere Moreno (2019) que la maximización de un sistema penal, este únicamente ampliaría más los problemas en lugar de pretender resolverlos, ya que, en vez de buscar soluciones alternativas para los conflictos, podría hacer que estos tengan incluso un carácter más grave del que deberían tener, por el que nacerían conflictos nuevos en distintos ámbitos. Debido a esto nace la idea de tener una política de una mínima intervención penal ya que solo sería realista si se aplica la violencia punitiva del estado en razón

de velar por los derechos humanos y mantener la justicia social. sostiene el profesor Alban como cita (Moreno,2019) que el estado mediante el ius puniendo pretende inculpar las reacciones sociales que se tengan frente al delito ergo es menester reducirlo lo más que se pueda debido a que en el campo de la practica la pena privativa de libertad no siempre cumple con los fines de la pena en el sentido teórico, sino que terminan causando graves problemas con el tiempo, por lo que podría tenerse un derecho penal selectivo y discriminatorio.

De igual manera Córdoba (2009) refiere que, si una pena jurídica no es acertada, no se tratará de un juicio en sentido estricto puesto que existiría una aplicación indiscriminada del derecho penal al que califica como devastador para las características y principios del derecho penal atendiendo a que se perdería el sentido de que sea una herramienta de ultima ratio. Agregando que deberían ponerse límites a esta expansión de pena jurídica.

Ochoa (2015) sostiene que en México mediante el ingreso del principio de oportunidad en un sentido constitucional se inicia con la depuración de los casos de una intromisión penal innecesaria, produciéndose una nueva estructuración de su legislación, de esa manera se hicieron evidentes las exigencias del principio de mínima intervención penal, siendo así este principio pretende limitar a la vez que garantiza y disminuye la intervención del ius puniendi del estado en su más fuerte manifestación que es la pena. Por lo que la relación que tienen ambos principios es que mientras el principio de oportunidad permite que el estado tenga una mínima intervención dentro de los supuestos que están regulados por el principio de oportunidad.

Roxin como se cita en Moreno (2019) es de la postura que así como el ordenamiento jurídico tiene métodos para la prevención del delito también debe tener límites para el uso del ius puniendi del estado, de esta manera el ciudadano puede sentirse protegido en el caso de alguna excesiva intervención o decisión arbitraria, así también refiere que la finalidad del principio de oportunidad es evitar cualquier aplicación de pena estatal donde se puedan aplicar otras salidas que alcancen el mismo o un mejor resultado

o en casos donde sea innecesaria la aplicación, haciendo alusión a los casos de pena natural.

3.5. El Principio de Oportunidad y la Pena Natural en la Legislación Comparada

3.5.1. En Ecuador

Antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, el Código de Procedimientos Penales del 2000 regulaba expresamente la figura de la Pena Natural y si bien ambas figuras regulan la extinción de la pena estatal, el Código de Procedimientos Penales mostraba un abanico más amplio de posibilidades de aplicación de la pena natural a diferencia del artículo 412 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador refiere que la aplicación del principio de Oportunidad en los casos de pena natural se da cuando el imputado **sufre daños físicos de grave magnitud que le sea imposible llevar su vida de manera normal**

Si bien no hace distinciones a delitos culposos y dolosos, pone límites ya que no se podrá aplicar este principio de oportunidad en los casos que existan violaciones a los derechos humanos, así como delitos contra integridad sexual, crimen organizado o violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, delitos de odio. Teniendo así una perspectiva basada en su aplicación con delitos relacionados a la lesividad física o moral. Además de ello en el caso de los delitos culposos la aplicación de pena natural se extiende a los casos en los que el cónyuge, pareja o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

Refiere Moreno (2019), que actualmente existe un límite para poder aplicar el principio de oportunidad, es decir que el Ministerio Público haciendo uso del ius puniendo del estado debe iniciar o seguir un proceso a veces lesivo en contra del investigado, produciéndose gastos del estado muchas veces innecesarios, dejando de lado casos de mayor relevancia, todo esto para que al final el juzgado correspondiente pueda aplicar la pena natural y en consecuencia absolver al acusado o imponer penas alternativas a la privativa de libertad. Sostiene que el criterio adoptado carece de sentido además de

contradecir al principio de mínima intervención penal, principio de oportunidad y proporcionalidad.

3.5.2 En Chile

En la legislación chilena se ve entre la disputa de que se vea trasgredido el orden público por un lado y por el otro la vulneración del principio de igualdad debido a que tantos sujetos pasivos y activos tienen un trato distinto respecto a la comisión de delitos. Es así que se decide regular el principio de oportunidad ya que a diferencia de que antes se archivaba de manera provisional, ahora se podría prescindir incluso de iniciar acción penal para hechos de no mucha relevancia social. Sin embargo, la decisión del Ministerio Público no es única, puesto que en el caso de las querellas incluso si se está en contra de la opinión del fiscal, basta la admisión del juez de la querrella para iniciar la persecución penal, es por ello que el Ministerio Público tiene que fundamentar bien la disposición que decide aplicar el principio de oportunidad.

En cuanto a la aplicación de la Pena Natural en esta Legislación si bien existen ambas posturas, la dominante es que la pena natural no forma parte de un mal típico puesto que constituye un mal extra típico y su culpabilidad resulta de una menor extensión atendiendo a que existe un menoscabo en el autor como consecuencia de la comisión del delito.

El artículo 69 del Código Penal Chileno refiere que el tribunal puede determinar la cuantía de la pena dentro de los límites y en atención a las circunstancias ya sean atenuantes o agravantes y teniendo en cuenta la extensión del daño producido por el delito. Ante esto, asevera Ramírez, como se cita en (Bobadilla, 2016) que los tribunales chilenos no suelen aplicar la pena natural y se limitan a aplicarla con los delitos de mínima pena, sin tener en cuenta las circunstancias que puede tener cada caso, por lo que el pensamiento que tienen es de determinar y precisar una pena a imponer, pero no individualizan conforme obliga la norma cuando se está ante la existencia de un perjuicio grave del autor ante la comisión de un delito.

Bobadilla (2016), sostiene que en la realidad chilena en sentido abstracto es posible una aplicación de pena natural independientemente del aspecto subjetivo del delito (culposo o doloso) sin embargo, en la realidad son muy escasos y extremos los supuestos y siendo así el ministerio público se encuentra en la facultad de querer aplicar el principio de oportunidad en casos de existencia de pena natural toda vez que no hay existencia de relevancia social o interés público además siempre que se lleve de la mano con el principio de proporcionalidad para regular la pena. Haciendo un hincapié a que el juez debe considerar el artículo 69 del Código Penal para una determinación exacta de la pena teniendo en cuenta la cláusula de extensión del mal producido por el autor del delito que hace tener en cuenta todo el delito, siendo así el aspecto de culpabilidad cobra lugar en su sentido retributivo por lo que se reconduciría la pena natural como manera de compensar la culpabilidad.

Haciendo referencia a la jurisprudencia reciente de casos en los que se aplica la pena natural se tiene a uno de los más sonados en la ciudad de Arica, resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica: "...Así las cosas, teniendo presente lo ya expuesto, y que de forma posterior a la comisión del delito, pero previamente a la realización del presente juicio, la acusada ya se encontraba padeciendo los efectos de una pena natural, diversa a la pena positiva que en derecho correspondía aplicarle, pero asimilable a esta en cuanto a sus consecuencias -aunque más gravosa-, es que estos sentenciadores realizando un ejercicio analógico *in bonam partem*, estiman que esa situación puede ser igualmente comprendida por la causal de extinción de responsabilidad penal prevista en el artículo 93 N.º 2 del Código Penal, esto es, el cumplimiento de la pena, la que operaría en su favor, y es por ello que se deberá absolver a la encartada, como se indicará en lo resolutivo de la sentencia." (Expediente Penal N° 396-2019, 2019)

3.5.3 En Argentina

En la legislación argentina, el principio de legalidad y su imponencia ha regido a tal punto de que el Ministerio Público está en la obligación de oficio de accionar penalmente ante una noticia criminal como regla general, claro que existen excepciones expresamente reguladas. Sin embargo Argentina que es seguidora de las corrientes europeas lleva como regla el principio de legalidad desde la conquista en 1492 positivizado después en 1813, que hasta en desarrollo de la sociedad en el siglo XX y por los conocimientos doctrinarios a nivel internacional se prescribió la obligación de poder desarrollar o continuar la persecución penal de oficio en los delitos puesto que se integraron criterios nuevos para la aplicación y acción en los códigos adjetivos regulándolo la doctrina como criterio de signo libre o reglado, en el cual el primero el principio de oportunidad constituye regla y se desarrolla en torno a la persecución penal del Ministerio público por lo que el mismo goza de las facultades de hacer efectiva o no la acción penal, limitada por el principio de legalidad como en el país de Alemania donde la legalidad es la ley y la oportunidad la excepción. Actualmente el Principio de oportunidad. Entonces en esta legislación la aplicación del principio de oportunidad es aplicable cuando existen delitos de relevancia pública cuando existen aristas por si afecta o no el principio de oportunidad.

Respecto al principio de oportunidad, la legislación argentina ha hecho uso de esta figura en cuanto a la aplicación en el sentido físico y natural, jurisprudencia que tuvo relevancia jurídica y social.

3.5.4 En Colombia

En esta legislación se tiene el concepto abierto de permitir a la fiscal de aplicar este principio de interrumpir o renunciar a la acción penal cuando el delito no es relevante o de poca relevancia social según las causales que se encuentran expedidas para el Ministerio Público. Este principio de oportunidad es la facultad del fiscal quien tiene la obligación de investigar los casos de iniciar las investigaciones o prescindirse de la misma cuando existe ausencia de necesidad de pena. Siendo una excepción al principio de

legalidad por el que se faculta la opción de investigar o no hacerlo en relación a la relación o conveniencia político criminal, así pues, los elementos de convicción virtual o desvirtúan la responsabilidad o no del imputado, con el plus de que el juez de garantías cumpla su función de optar la viabilidad del mismo. Vásquez y Mojica (2010) sostienen que En lo que respecta a los fines del principio de oportunidad se tiene que en la practica el legislador ha elegido los delitos de poca monta o relevancia social, aquellos que tienen una culpabilidad mínima pues estos tienen una pena privativa de libertad reducida y se debe usar en aplicación al principio de proporcionalidad. Siendo así el principio de oportunidad apareció como un instrumento totalmente viable para poder descongestionar la carga judicial penal y evitar una congestión en los penales, logrando promover nuevas maneras de conciliar, haciendo que el derecho penal no solo cumpla su finalidad, sino que cumpla con el fin de justicia

CAPITULO IV: El Principio de Oportunidad en el Perú

4.1. Aspectos Generales

Orientados al Código Procesal Penal Vigente, actualmente la figura del Principio de Oportunidad que contiene a la Pena Natural se encuentra positivizada en dicho cuerpo normativo, sin embargo, a fines de ahondar en el presente tema de investigación y los alcances de la aplicación del principio de oportunidad, así como las ventajas en cuanto a pena natural se refiere, es necesario partir de un origen en conceptos y regulación a nivel nacional.

Habiéndose regulado el principio de oportunidad en la legislación comparada como se ve capítulos arriba y teniendo el derecho penal peruano una corriente romana-germánica, donde la doctrina emite posturas a fin de brindar luces a cerca de algún tema de boga a nivel internacional, nacieron corrientes para poder llegar a la regulación del principio de oportunidad, esto debido a que en el código de Procedimientos Penales se tenía como cúspide al principio de legalidad, el cual al ser un imperativo del Ministerio Publico, no solo nace una idea de persecución penal, sino que a la vez surge un total deber de las autoridades e instituciones correspondientes el hacer precisa esta persecución para poder llegar a un castigo de culpables, haciendo que

la idea de este principio se encuentre sentado en únicamente las teorías absolutas puesto que solo se trata de retribuir la comisión del delito, por lo que aparecen doctrinarios como Maier (2004) que refiere que en un estado de Derecho no cabe la posibilidad de que se busque aplicar la solución más violenta y gravosa prevista en un ordenamiento jurídico, esta es la pena jurídica cuando no se tiene ninguna finalidad social útil.

Sin embargo, en un sentido amplio de interpretación, este principio de legalidad podría derivar del principio de igualdad regulado en el artículo 2 inciso 2 de nuestra carta magna toda vez que cumpliría su función de ley y no de decisión autónoma de cada órgano judicial de hacer efectiva la persecución penal o poder decidir en cada caso el iniciar o no acción penal.

Es por ello que se trata de dejar de lado este rígido principio y se intenta dar introducción al principio de oportunidad, donde se tiene como primer presupuesto al principio de oportunidad como regla toda vez que el principio de legalidad no llega a abastecerse para poder perseguir penalmente a todos los hechos punibles, es entonces cuando el principio de oportunidad hace una selección de los hechos punibles de relevancia social de los cuales puede o no iniciarse una persecución penal, este principio de oportunidad como regla es una idea que se trata de tomar de países con orientación anglosajona como Estados Unidos ya que en dicho país no se admite siquiera que el representante del Ministerio Público se encuentre en la obligación de iniciar la persecución penal de algún hecho punible, claro está que no es tan sencillo como decidir o no si se inicia una persecución penal, puesto que el fiscal debe superar una barrera de probable causa para que tenga sospecha de que se ha cometido un delito, hasta entonces tiene toda la autoridad de decidir si investiga o no, así como si le brinda inmunidad, si llega a negociar con el e incluso de elegir, el cuándo, dónde y que cargos formula en su contra.

Se puede denotar que a diferencia de nuestra legislación este modelo del principio de oportunidad resulta totalmente distinto y extraño es de destacar que ningún juzgado interpreta la ley a fin de obligar al Ministerio Público a iniciar persecución penal como se ve en casos de nuestros juzgados, esto

debido a que es imposible dar persecución a todos los hechos punibles, sin embargo vale mencionar que esto puede traer desventajas debido a la deliberación o autonomía del Ministerio Público para tomar decisiones arbitrarias sobre el inicio de una persecución.

Arana (2014) Refiere que, por otro lado, se tiene al modelo de tener al Principio de Oportunidad como excepción del principio de Legalidad, modelo adoptado en los países con tendencias acusatorias-germánicas, el principio de oportunidad operaria como una excepción a la regla general de la legalidad y permitirá en ciertos casos regulados por norma expresa, la oportunidad de que se prescinda de la acción penal pública, además de encontrarse también los presupuestos expresos en ley. Siendo así este principio de oportunidad se encuentra asentado en las teorías preventivas de la pena, puesto que se reconoce al Derecho Penal como un instrumento de ultima ratio orientado a tener una mínima intervención en hechos punibles considerados disvaliosos ante la sociedad, dándole la posibilidad al representante del Ministerio Público el prescindir de la persecución penal. En el caso de nuestro país es evidente que nos encontramos ante el segundo modelo donde el principio es la excepción de la norma.

4.2. Antecedentes

El proyecto del Código Procesal Penal que fue publicado en 1995, tiene como base el código procesal penal aprobado en 1991 que regula al principio de oportunidad en su segundo artículo claro que esta tiene tres supuestos de aplicación diferentes al del principio de oportunidad y establece en su primera parte que se puede aplicar de oficio, por solicitud o requerimiento del Ministerio Público y también lo puede solicitar el imputado. En estos dos primeros casos se requería de manera expresa el consentimiento del imputado para que el fiscal se abstenga de iniciar acción penal.

Talavera como se cita en Arana (2014) refiere que Uno de los primeros supuestos consistía en la existencia de una retribución natural, soportada por el autor del hecho, dentro de algunos límites según el tipo de delito del que se trataba, así se prescindía de promover la acción penal cuando el autor

había sido afectado gravemente y de manera directa por las consecuencias del delito sea culposo o doloso siendo que en este último caso no se debería sobrepasar los cuatro años de pena y resulte inapropiada. En cuanto a la referencia de que la pena resulte inapropiada, se coloca la propiedad de la pena de cada caso concreto en manos del fiscal, puesto que abarcaría casos en las que existe una **retribución natural**. El segundo presupuesto tiene además la posibilidad de prescindir de la acción penal cuando el delito no sea de interés público, es decir que no tenga relevancia social, claro está que esto encuadrara cuando no sobrepase el mínimo superior a dos años, exceptuando a los funcionarios públicos que cometen delitos en ejercicios de su cargo. En estos casos el ministerio Público aplica su discrecionalidad en relación al interés público que se ve afectado por el delito, a menos que exista alguna circunstancia excepcional que impida promover acción penal, siendo así el Ministerio público podrá abstenerse de iniciar acción penal cuando el interés público no se vea comprometido. Además de ello el supuesto de retribución natural y los otros es que en cuanto, al tema de retribución o pena natural, la aplicación de este principio de oportunidad resulta gratuita por parte del Ministerio Público, puesto que el prescindir de promover acción penal no acarrea ninguna otra consecuencia adicional, toda vez que existe un daño retributivo por parte del autor. Mientras que en los otros supuestos el abstener de promover acción penal significaría la necesidad de que el autor tenga la necesidad de reparar el daño o que llegue a algún acuerdo con su víctima. Así pues, El artículo 2 del CPP prescribe la forma en la que se debe dar el acuerdo, así como el monto de la reparación y el plazo de su pago, facultando al fiscal la posibilidad de reemplazar a la víctima en caso de que no asista a la audiencia correspondiente. Una vez cancelada la reparación el fiscal emitirá la disposición correspondiente de abstención, la misma que impedirá que otra fiscal reapertura o pueda promover acción penal por ese mismo hecho. Esta implementación al proyecto del Código Procesal Penal destaca dos características, el primero donde este principio se podrá aplicar hasta las etapas iniciales de haberse formalizado la persecución penal, lo que implicaría una ventaja en cuanto al uso eficaz de los escasos recursos que siempre tienen los órganos

jurisdiccionales. De esta manera los casos de PENA NATURAL tendrán que ser descartados por el sistema a fin de que puedan orientar sus investigaciones a casos que realmente deberán ser atendidos, además de eso también beneficia al autor quien no debe estar sometido a un proceso habiendo soluciones más rápidas.

La segunda característica es que se destaca la forma en la que se pretende atender los intereses de la víctima, puesto que se busca que el autor trate de reparar el daño ocasionado o que llegue a un acuerdo con la víctima. Por lo que este principio haría una doble función, por un lado, atender a la víctima y velar por sus intereses y al mismo tiempo darse la facultad de poder excluir casos en los que no resulte relevante la intervención del derecho penal

Luego de haber dado las luces de la proyección de este principio en el proyecto del Código PROCESAL Penal, el autor Bovino refiere que existen críticas al alcance de estos presupuestos por estar únicamente dirigidos a delitos de leve gravedad. Puesto que se podría aumentar el catálogo de delitos a los que sería aplicable este principio, así como las escalas penales que se usan. Citando como ejemplo el hecho de que se prescinde cuando no se superan los cuatro años de pena, pudiendo ser el caso donde la pena máxima prevista prevé hasta cuatro años valdrá tanto como si en relación a la graduación de culpabilidad y magnitud del hecho delictivo se tiene un caso con una pena máxima mayor, pero en la cual se impone una pena de solo cuatro años, mencionando que en ambos casos podría ser valedera la aplicación. También critica este autor el hecho de que el Ministerio Público en casos donde el autor y el agraviado no llegan a un acuerdo, es este quien establece un monto a fin de que el autor cumpla con la reparación íntegra, sin embargo debería ser reducida a efectos de que quienes no gozan con una situación patrimonial que permita afrontar el pago íntegro de dicha reparación, teniendo en cuenta que para lograr una mejor interpretación de las disposiciones se debería respetar el principio de igualdad ante la ley, sobre todo si se tiene en cuenta que no se pueden utilizar los principios del derecho privado puesto que esto trata de una decisión de aplicar o no una pena. Por lo que si bien se deben atender los intereses que tiene la víctima,

no deberían estar por encima del interés del imputado ni de la administración de justicia

4.2. Regulacion del Principio de Oportunidad

Atendiendo a los antecedentes mencionados y siguiendo las líneas trazadas por el código de procedimientos penales de 1991, se llega a desarrollar en el segundo artículo del Código Procesal penal lo relacionado al principio de oportunidad, a pesar de su poca aplicación se rescatan importantes fundamentos para poder justificar su presencia, uno de estos es la efectiva acción de un mínimo derecho penal debido a su carácter de ultima ratio, reparaciones civiles efectivas y rápidas para la víctima, evitar las estigmatizaciones del autores y tener en cuenta la proporcionalidad y otros modos humanitarios para solucionar los conflictos. Arana (2014)

Sánchez (2004) refiere que siendo así se consideran las ventajas anotadas que permiten poder seleccionar las infracciones penales a fin de apartar a aquellas en las que la aplicación del ius puniendo del estado no resulte necesaria, fortaleciendo a la vez el sistema penal a fin de que pueda intervenir de manera efectiva y eficiente en los casos de grave criminalidad y relevancia social, por lo que esto se convierte en un instrumento alternativo al inicio de la acción penal que no solo termina beneficiando al sistema para una reducción de carga, sino que beneficia al agraviado quien desea tener una reparación de su perjuicio lo más pronto posible y al justiciable que desea enmendar sus errores.

Dentro de las características y ventajas del principio de Oportunidad podemos encontrar como primer punto a que es una facultad del fiscal en la que se le otorga en merito a lo prescrito en el artículo 2 inciso 1, por lo que si ya se ha promovido acción penal y estando en sede judicial será necesario que se efectuó el pedido para que el juez de garantías pueda sobreseer la causa.

Al respecto el doctrinario Rojas (2004) refiere que una de las novedades de esta figura es que el imputado también puede solicitar la aplicación de este principio de oportunidad dándole un poco más de protagonismo, recalca que incluso ante el pedido del imputado y el acuerdo que pueda tener con el agraviado, es facultad del representante del Ministerio Público el negar o admitir el principio de oportunidad, aunque ante la negativa, esta tiene que encontrarse debidamente sustentada.

Otra de las características que coinciden con las de la legislación comparada es que de acuerdo al principio de legalidad, el fiscal solo aplicara la oportunidad cuando existan casos concretos que cumplan con las características previstas en el artículo 2 del código procesal penal, esta característica de taxatividad hace que los fiscales no puedan abrir un catálogo de criterios ni aplicarlos a libre albedrío, pues no funciona la oportunidad como regla (a diferencia de países en los que rige el derecho anglosajón). Actualmente cabe la posibilidad de aplicar este principio en los casos de Autor-victima, delitos de poca lesividad, mínima culpabilidad y mínima contribución a la producción del ilícito (Arana, 2014).

Otra de las características es que la disposición que aplica el principio de oportunidad tiene el valor de cosa decidida, es decir que ningún otro fiscal puede promover acción penal por alguna denuncia que contenga los mismos hechos, de manera concreta la disposición final de los actuados que llegaron a una última instancia a ser revisados por un fiscal y de los cuales ya se ha archivado la causa, no pueden ser reabiertos por decisión de otro por los mismos hechos, puesto que la norma sanciona que acarrearía en nulidad. Además de ello también brinda una solución de equidad, en torno a que más allá de investigar a detalle y en todos los extremos del ilícito, bastaría con tener claridad del daño infligido, el autor y al hecho, a fin de dar soluciones al conflicto mediante la reparación civil que en algunos casos no tendrá que ser necesariamente económico (Arana, 2014).

Por último, este principio de oportunidad como figura que reduce la carga procesal, evita el mismo proceso judicial, por ello el desarrollo y aplicación debería ocurrir a fin de evitar intervención judicial, tratando de solucionar el

conflicto en fiscalía, por lo que no se trata de que el investigado quiera siempre a última hora buscar la aplicación de este principio a fin de evitarse una sentencia porque esto supondría un ejercicio abusivo por parte del fiscal de este principio, es por ello que se podrá aplicar dicho principio hasta antes de poder formularse acusación.

4.3. La Pena Natural en el Perú

Señala González-Cuellar²⁸, que las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, se deben deducir de la condición que deben cumplir las medidas alternativas, para poder ser comparadas posteriormente en cuanto a sus efectos sobre la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos con las medidas examinadas, es la de ser suficientemente para la consecución de la finalidad perseguida.

En nuestro sistema penal, acorde a como refiere Maier (2004) se aplica la excepción al principio de legalidad, es decir la aplicación del principio de oportunidad para descriminalización de algunos hechos punibles en los casos siguientes: Cuando un hecho que puede estar coincidir con la descripción de algún tipo penal no es materialmente valioso, es decir que no debería ser punible puesto que existe una adecuación social no resultaría necesaria la existencia de una sentencia. De igual manera los casos en los que los hechos tienen una culpabilidad mínima para el autor, o una gravedad escasa al punto de no ser relevante socialmente. Y lo que viene a colación en el tema de investigación que es los casos en donde existe **pena natural**, cuando quien comete el hecho ilícito sufre los resultados de su propio actuar, sufrimiento que podría superar con creces incluso la posible pena estatal que se piensa aplicar.

Arana (2014) refiere que en los casos donde el autor también es víctima de su propio actuar, resultando gravemente herido o afectado como consecuencias de su actuar a tal punto donde la pena resulte innecesaria. Si bien la redacción es complicada, aunada a la idea de que existe una

condición que limitaría su aplicación más aun en caso de delitos dolosos, que no ocurrió anteriormente.

Refiere el autor de manera algo critica que en los casos culposos se aplica siempre, sin embargo, existe una tasa en cuanto a los delitos dolosos, limitando por mucho la facultad de acción del fiscal de expresar su criterio, por lo que solo se puede aplicar cuando la pena a imponerse no supere los cuatro años.

El jurista Angulo (2004) es de la idea que la limitación resultaría innecesaria e incluso contraproducente, toda vez que cada vez que el fiscal pretenda aplicar este principio va a tener que fundamentar su aplicación, teniendo que sustentar la afectación grave y la poca necesidad de la pena, es notorio que se ha tenido una desconfianza de los órganos que aplican este principio de oportunidad por pena natural, teniendo como prioridad el sancionar la voluntad del dolo.

Considera el autor que en lo que tradicionalmente se conoce como “poena naturalis” vendría a ser el daño grave que se auto causa el autor y donde aparece sobrando el tema de la pena que se acuerda para el delito doloso que se trate. Siendo así que muchos doctrinarios han referido que la pena a imponerse tendría o podría ser inferior o proporcional al daño físico y/o moral que pudo haber sufrido materialmente el sujeto activo, considerando que esta pena no cumple los fines.

Se podría considerar que en más de un caso donde existe un daño auto causado sea en el autor o indirectamente en algún ser cercano o con el que se tenga estrecho vínculo esto podría terminar siendo una grave situación, por lo que considera el autor debería corregirse esta norma a fin de poder llevarse una proporcionalidad en donde el fiscal pueda decidir y no seguir afligiendo a una persona, actuando con deseable humanidad.

Sánchez Córdova (2014) sostiene que esto va de la mano con el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 203 del Código Procesal Penal, la misma que se refleja en su aplicación cuando se trata de determinar la intensidad de las penas que se pueden aplicar, este principio guarda una

estrecha relación con la gravedad que pueda tener el delito, debido a que toda pena impuesta debe ser proporcional a la situación que se está afrontando. Respecto a la gravedad del ámbito de aplicación, se debe tener en cuenta la magnitud y características de lo que se hará frente para así poder crear límites al peligro que se podría presentar para el estado y sociedad. Haciéndose necesaria su aplicación para no afectar derechos fundamentales, puesto que establece criterios definidos para que se pueda afectar algún derecho constitucional y no recaer en vulneración del mismo, siendo este caso de pena natural el derecho a la dignidad humana.

El análisis de este principio debe ser en cada caso concreto, dado a que hay momentos en los cuales la criminalidad puede avanzar a pasos muy grandes, por lo que este principio debe asegurar un aseguramiento de que el ius puniendi que se piensa ejercitar se pondere a fin de llegar a una correcta sanción y la vulneración de este principio puede tener como consecuencia que se puedan imponer penas innecesarias.

4.3.1 PROPUESTA DE LEY

PRESENTACIÓN:

El estudiante Jaime Santos Rebaza Cribillero de la Escuela Profesional de Derecho y Humanidades de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Chimbote, propone lo siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA AL ARTICULO 2 INCISO 1 NUMERAL A DEL DECRETO LEGISLATIVO 957 (CODIGO PROCESAL PENAL)

FÓRMULA LEGAL:

El congreso de la republica
Ha dado la siguiente ley

**LEY QUE MODIFICA AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y
MODIFICA EL ARTICULO 2 INCISO 1 NUMERAL A DEL DECRETO
LEGISLATIVO 957 (CODIGO PROCESAL PENAL).**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2° del Decreto Legislativo 957.

Modifíquese el artículo 2 inciso 1 numeral a del Decreto Legislativo 957 relacionado al Principio de oportunidad, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, **siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años**, y la pena resulte innecesaria.

Artículo 2°. Modifíquese el Decreto Legislativo 957 lo siguiente:

“Artículo 2.- El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente física o psicológicamente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, y la pena resulte innecesaria.

EFFECTO DE LA NORMA:

Con la presente modificatoria se ampliaría en primer lugar el ámbito de aplicación de los delitos culposos y dolosos sin hacer diferencias cuando el sujeto agente quede en condiciones graves sean físicas o psicológicas a tal punto de no poder llevar una vida normal o no realizar los actos cotidianos o necesite depender de una persona para poder hacerlo. Esto demostraría que el sujeto agente ya se ha ocasionado una autolesión independientemente de que su actuar haya sido culposo o doloso puesto que el resultado del delito que repercute en él no ha sido premeditado, no es algo que haya previsto y en muchas oportunidades al ser incluso superior al daño que puede recibir el agraviado, ya no existiría la

necesidad de que tenga que afrontar un juicio y afrontar otra pena (ius puniendi del estado) puesto que esta sería excesiva y arbitraria, sobre todo cuando el derecho penal se aplica en base a principios siendo estos proporcionalidad y humanidad, Maxime si contamos con un sistema penal garantista donde los derechos del imputado no dejan de ser menos valiosos que los del agraviado, esto en relación también al artículo 1 de la constitución del Perú que refiere que el fin supremo del estado es la dignidad humana.

Siendo así entonces el mismo artículo por modificar tiene otros incisos que establecen que tipos de delitos en los que no se puede aplicar el principio de oportunidad, como son delitos de corrupción de funcionarios y delitos que son de relevancia social.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto tiene como beneficiarios directos a los trabajadores del Perú, sin descuidar también a los empleadores, lo que podemos resumir de la siguiente forma:

ACTORES	COSTO	BENEFICIO
POBLACIÓN	Ninguno	Con la modificatoria de este artículo, la población que ha cometido delitos culposos o dolosos y han tenido resultados graves que dejan al sujeto activo en estado de dependencia, evitaran un dolor o afectación moral al investigado y a su familia al no tener que llevar un juicio innecesario o a que se le aplique una pena alternativa en caso de que el daño no supere a la pena que se planea aplicar. Además de brindarle una oportunidad de poder evitar la comisión de los mismos.
PODER JUDICIAL	Implementar políticas de capacitación para el personal judicial y administrativo, además de estricta capacitación a los jueces quienes imparten justicia	Se reduciría la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria y juzgados colegiados y unipersonales que muchas veces tienen que llegar hasta una etapa intermedia o juicio oral para poder determinar que el delito cometido no merece una pena privativa de libertad, es por ello que al aplicarse la pena natural se beneficia tanto al sistema judicial como a las partes procesales que la conforman
MINISTERIO PUBLICO	Promover capacitaciones para el personal asistente y para los fiscales quienes tienen la titularidad de la acción penal a fin de poder primar delitos relevantes como los de Organización Criminal	El Ministerio Publico tendría uno de los beneficios mas grandes que seria el de poder precisar que investigaciones son relevantes de que se promueva acción penal, así mismo se podría reducir la carga de carpetas fiscales por delitos que fácilmente podrían llegarse a acuerdos reparatorios o aplicaciones de este principio de oportunidad con pena natural siempre que el sujeto agente quede gravemente afectado.

CAPITULO V: ASPECTOS METODOLÓGICOS

5.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación es una de carácter cualitativo; esta nos permitirá conocer más a fondo el problema que se presenta, siendo el tipo de investigación básico; debido a que se realizará con el propósito de aumentar los conocimientos teóricos sobre la aplicación de la pena natural en los delitos culposos y su extensión a los delitos dolosos para una futura modificatoria en la legislación penal peruana. “Así mismo el estudio básico es formal persiguiendo un fin teórico en el sentido de aumentar conocimientos de una determinada teoría”.

En cuanto al diseño de investigación, el presente se encuadra en el diseño fenomenológico en razón a que se busca recopilar las experiencias por parte de aquellos que han podido conocer sobre la figura de la pena natural en la legislación nacional, la misma que será consultada después a participantes, que manifestaran su punto de vista sobre esta nueva figura.

5.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

En cuanto a las categorías y sub categorías son de tipo deductivo; ya que, estas permitirán el desarrollo la teoría matriz, proporcionando rastros para el correcto estudio del tema. En lo concerniente a la matriz de categorización se anexa al final del presente trabajo.

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS	
-Determinar la magnitud del resultado del delito para una posible aplicación de la Pena Natural.	Pena Natural	Daño Físico	¿Qué tan grave debe ser el resultado del delito en el sujeto agente?	- 1 abogado especializado en lo penal	- Entrevista a profundidad.	
		Daño psicológico				
	Magnitud del Resultado	Noción de Pena				
	Delitos Culposos y Dolosos	Sujeto Agente con Daños Irreversibles				- 2 jueces de la Corte Superior de Justicia
		Magnitud del Resultado				- 1 asistente. Función Fiscal del Ministerio Publico
			- 1 especialista de Causa de la CSJSA			
Desarrollar conocimientos que permitan la		Aplicación en la Legislación Colombiana			- Entrevista a profundidad	

aplicación de la pena natural a delitos dolosos y culposos		Aplicación en la Legislación Ecuatoriana	¿Qué criterios han adoptado las legislaciones extranjeras?	- 1 abogado especializado en lo penal	
	Criterios de aplicación	Aplicación en la Legislación Argentina		- 2 jueces de la Corte Superior de Justicia	
		Aplicación en la Legislación chilena		- 1 especialista de Causa de la CSJSA	
				- 1 asistente Función Fiscal del Ministerio Publico	

5.3. Escenario de estudio.

El presente proyecto de investigación titulado Aplicación de la Pena Natural en los delitos culposos y su extensión a los delitos dolosos en el Perú, tiene como escenario de estudio a tres sectores relevantes de la Provincia del Santa:

- Los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa, ya que son los encargados de impartir justicia según sus competencias y territorio
- El asistente Función Fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa del Santa, ya que son quienes proyectan los trabajos de los titulares de la acción penal y quienes promueven procesos son merecedores de relevancia de investigación
- Los Abogados litigantes, ya que en ellos radica el derecho de defensa y en relevancia de esta hacer valer el derecho de imputación objetiva, así como el principio garantista y la aplicación de principios humanistas.

5.4. Participantes.

El presente trabajo de investigación, contara con la participación de:

- Dos Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia del santa: Un Juez del Juzgado Colegiado Supraprovincial y un Juez que trabajo en la Segunda Sala Penal de Apelaciones. La razón de su participación se debe a que por su amplia experiencia y la facultad de resolver las controversias entre partes.
- Una Asistente Función Fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, toda vez que siendo el asistente del titular de la acción penal es relevante su aporte en temas de principio de oportunidad y pena natural.

- Un abogado defensor público especializados en material penal, un defensor público y un abogado litigante, su participación es de suma importancia puesto que el velan por la defensa de las partes quienes se encuentran en controversia, mayormente como defensa de los imputados, por lo que saber si existe aplicación de la pena natural en los casos que han llevado será imprescindible para conocer su postura.

5.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para llegar a resultados favorables y satisfactorios se empleará la técnica de la entrevista a profundidad y como instrumento de recolección de datos una guía de entrevista focalizada que se aplicará a los participantes, con preguntas relacionadas a los objetivos y la hipótesis de la presente investigación. De esta manera se llegará a los tres sectores vinculados a la investigación como son; Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, Especialista de Causa de la CSJSA, el Asistente Función Fiscal del Ministerio Publico y Abogado defensor en la ciudad de Chimbote, los cuales nos transmitirán sus conocimientos y sus puntos de vista respecto a la aplicación de la Pena Natural en los delitos Culposos y su extensión a los delitos dolosos.

5.6 Procedimiento.

La recolección de datos será mediante la técnica de la entrevista a profundidad, aplicada a los participantes de la investigación mediante plataforma o medio digital eficaz que permita mantener comunicación con los participantes, así también dependiendo de los participantes dicha entrevista quedaran registradas en soporte digital a fin que posteriormente se realizara la transcripción, seguido de un análisis en base a las categorización y subcategorías para finalmente extraer semejanzas a las diversas teorías estudiadas y poder desarrollar los objetivos de la presente investigación

5.7. Rigor científico.

En cuanto al desarrollo de este, presentamos los siguientes criterios:

- Credibilidad: las entrevistas serán brindadas por participantes que son profesionales del derecho en materia penal, con muchos años de experiencia en la materia. Estos participantes cuentan con una moral y ética reconocida a lo largo de su trayectoria
- Confirmabilidad: Por lo mismo que será posible replicar el proyecto en el centro de estudio, al tratarse de un tema que se encuentra regulado, pero se busca ampliar. Así como expandir conocimientos encontrando nuevos criterios de análisis
- Transferibilidad: Estos resultados podrán influir en investigaciones futuras a fin de hacer comparaciones o de profundizar más en estos temas de investigación, debido a que existen autores y trabajos previos de otras legislaciones.
- Consistencia: Los datos obtenidos por los sectores con los que se trabajarán en el proyecto siempre existirán puesto que son indispensables para un desarrollo del derecho penal, como son órganos de justicia, imputados y defensa técnica. Además de que la figura de la Pena Natural si bien se encuentra dentro del Principio de oportunidad, se busca una expansión de esta y volverla menos limitada. Por lo que siempre va ser consistente los datos recabados de estos.

5.8. Método de análisis de datos.

Para efectos de analizar los datos presentamos el siguiente proceso:

- Transcripción de las entrevistas realizadas a través de un medio digital.
- Análisis mediante visualización y escucha de las entrevistas.
- Sistematización de la información acorde a cada grupo que pertenece el participante.
- Selección de las respuestas relacionadas con las categorías y sub categorías del presente proyecto de investigación.

- Comparación con los antecedentes y teorías recabadas en el proyecto de investigación
- Establecer criterios, argumentos, teorías, y reflexiones.

5.9. Aspectos éticos.

El presente trabajo de investigación fue desarrollado en base a los productos observables que nuestras posibilidades nos han permitido debido a la situación en la que nos encontramos, en donde se tendrá en cuenta la veracidad y buena fe de los resultados obtenidos; contando con una responsabilidad social, jurídica y ética, respetando y aplicando lo aprendido en las aulas, sobre la propiedad intelectual (derecho de autor e inventor), vale decir recopilando la información necesaria de distintos medios y autores, y de acuerdo con nuestros objetivos planteados, citándolo dichas fuentes que sirvieron de base y apoyo para el desarrollo de la presente investigación, para no incurrir en sanción alguna, y finalmente respetando el medio ambiente y la sociedad en el cual nos desenvolvemos y vivimos para preservar una convivencia fundada en un ambiente de paz y tranquilidad considerando que nuestro país es un estado democrático fundado en un bien común.

5.10 Discusión y Resultados

5.10.1 Resultados

De las entrevistas a profundidad aplicadas a nuestros participantes conformados por abogados especialistas en lo penal, Jueces penales y trabajadores de la corte Superior de Justicia y Ministerio Público respectivamente, conforme al cuadro de categorías y sub categorías respectivas, que se encuentran anexadas en el presente trabajo de investigación; y haciendo la precisión que por decisión personal de cada uno de los entrevistados se reservará el nombre de estos por motivos estrictamente personales; se obtuvieron los siguientes resultados:

Respecto a nuestro primer objetivo específico, determinar la magnitud del resultado del delito para una posible aplicación de la Pena Natural.

En lo referido a este primer objetivo los entrevistados especialistas en derecho penal, magistrados de la corte del santa y trabajadores de la CSJSA y Ministerio Publico refieren sobre el principio de oportunidad que contiene la pena natural que es una figura alternativa de solución de conflictos que permite que el Ministerio publico prescinda de ejercer acción penal toda vez que el sujeto agente ha quedado perjudicado con en delitos de menor gravedad y cuya finalidad es resarcir el daño a la persona

Respecto a si es correcta la aplicación de este principio de oportunidad señalaron dos magistrados de la CSJSA que este principio tiene vacíos, ha permitido descongestionamiento procesal de delitos de bagatela en muchos casos, recuerdo que desde que empezó su aplicación, cuando se instaura esta institución ha permitido esta descarga pero hay vacíos porque el hecho que se haya previsto para delitos de bagatela es una limitación porque en otros países como EE.UU. **este tipo de salidas podría darse incluso para delitos de mayor gravedad siempre y cuando el aporte del sujeto sea importante o vital**, maso menos encaja con otras instituciones como la colaboración eficaz, es mucho más amplio. Claro que existen posturas contrarias que refieren que la aplicación es correcta, como refiere el defensor público y los trabajadores de la CSJA y MP que consideran que si se encuentra regulado ya que tiene supuestos establecidos en el, la pena de dos años cuando la persona se ve afectado por el mismo hecho delictivo en los delitos culposos, en los delitos de minería ilegal, **debería ampliarse la pena mínima ya que existe sobre criminalización de conductas que no deberían ser sancionadas penalmente.**

Respecto a la aplicación de esta pena natural a delitos dolosos una magistrada de la CSJSA Considero que si porque tenemos delitos dolosos de bagatela y que en realidad congestionan el sistema procesal cuando pueden solucionarse a través de este tipo de salida y mira que en estos delitos de bagatela como no tienen pena efectiva no son tan efectivos si es que van a juicio siguen congestionando y llegan a la misma solución, por lo

tanto debería aplicarse incluso debería ampliarse hacia delitos más graves, porque en nuestro país cuando inicia el código procesal penal en el año 1991 se entendía por delito grave cuya pena privativa era mayor a 4 años y porque se entendía así porque la prisión preventiva tenía ese límite, el tiempo ha cambiado, el contexto modificado y hoy en día se han encontrado otros parámetros para considerar gravedad de delito, el juzgado colegiado ve delitos cuya pena mínima es mayor de 6 años, esos son los graves, antes se convertían penas no mayor de 4 años, luego no mayor de 8 y hoy podemos convertir pena además del grillete electrónico no mayor de 10 años, ya hay otros parámetros con el decreto legislativo 1514, se pueden convertir penas a vigilancia electrónica. Por otro lado, el otro magistrado de la CSJSA refirió que No, porque ya se está quitando facultades al poder judicial que tiene la facultad del ius puniendi, en procesos culposos como lesiones leves podría ser, si está en el hospital y está mal y se necesita hacer una cirugía de riesgo, se debería aplicar el principio de oportunidad. Mientras que el defensor público refirió que Siempre y cuando sean delitos de mínima lesividad pues esa es la finalidad, no tener clientelismo penal, es decir no tener bastantes procesos, terminarlos rápidos a través del principio de oportunidad con la cual se paga una reparación civil que repare en algo el daño causado, y los trabajadores del CSJSA y MP refirieron que debe analizarse bien la aplicación en esos delitos dolosos debido a que ya hay muchos actos dolosos estipulados en nuestro sistema penal sustantivo que no entran dentro del principio de oportunidad.

Respecto a si era correcto la aplicación de este principio en delitos dolosos que no superaban los 4 años de pena privativa refirió la magistrada de la CSJSA que Considera que no, ha quedado desfasado el pretender afirmar que un delito es menos grave porque el quantum sería 4 años, el contexto se ha informado que en el Perú hay penas demasiado sobre criminalizado tenemos estándar de pena muy altos para delitos que no son de tal gravedad, me parece que el límite no es el adecuado, los trabajadores de la CSJSA y MP refirieron que son correctos para su aplicación ya que solo aplica a delitos de menor lesividad y el legislador lo que aplico es una manera de descongestionar la carga procesal y aplicar en ciertos delitos que son de

manera culposa y de menos lesividad en caso de dolo y evitar así congestionar la carga procesal, mientras que el trabajador del MP refirió que no deberían estar enmarcados en cuanto al tema de la pena, sino al tema de la naturaleza del delito, las penas son impuestas por el legislador por política criminal, le darán más pena a delitos que ellos creen que se den en mayor medida con la finalidad de frenar estas conductas, hay conductas que ayer eran sin importancia y hoy son importantes porque les elevaron la pena, por lo que no creo que tendría que ver con la pena sino con la naturaleza del delito, claro que algunas veces la naturaleza del delito refleja la pena.

En cuanto a la aplicación de la pena natural y la magnitud del resultado refirió los magistrados de la CSJSA cuando una persona al momento de la comisión de un acto contrario a ley sufre un perjuicio grave y que cuando el sujeto agente resulta gravemente lesionado, dogmáticamente no solo físicamente sino también en el aspecto psicológico por su acto y si tenemos en cuenta que entre los fines de la pena está el fin retributivo, este fin ya se habría cumplido en exceso porque ya la vida misma le ha dado el sufrimiento que debería tener por una pena, entonces allí el fin ya se cumplió. El trabajador del MP que entendido que la pena natural es una especie de sanción traducida en justicia divina que recibe el imputado por la comisión de un hecho delictivo, este es **afectado gravemente como consecuencia de su actuar delictuoso, sea físicamente o de otra índole**. Por su parte la trabajadora de la CSJSA refirió que, se aplicaría cuando la persona ya ha recibido el castigo de manera proporcional.

En relación a los requisitos para su aplicación y si sería conveniente o viable la aplicación de la pena natural refirió uno de los magistrados de la CSJSA que si se podría trabajar y el punto para trabajar ese tema tendría que ser analizar los fines de la pena, hasta qué punto, hasta que margen se podría entender o hasta incluso poner un límite de cuan lesionado debe resultar el sujeto agente en relación a la gravedad del daño físico o psicológico, para entender que hay una pena natural que viene sufriendo, entonces si se podría realizar siempre desde el punto de los límites de la pena, incluso el daño psicológico no sería más complicado ya que hoy varios tipos penales

en nuestro país han incluido el daño psicológico, en caso de violencia familiar hace unos 5 años como no teníamos ni forma de establecerlo, hoy tenemos especialistas en todos los ámbitos de la justicia para determinar daño psicológico así que también podría determinarse en este tipo de situaciones. Por otro lado el segundo magistrado refirió que para saber si se puede aplicar o no se tendría como requisitos que en un proceso judicial deben valorarse las pruebas, quien alega un hecho debe probarlo, entonces estoy seguro que hay casos en los que deben darse informes médicos legales donde se pueda ver el tratamiento que lleva si quedo con daños, porque para este tipo de problemas no solo hay que ver el diagnostico, sino el tratamiento y recuperación para ver las condiciones y magnitud de su daño físico. La trabajadora de la CSJSA refirió que en nuestra legislación no tendría cabida ya que para todo acto hay efecto, toda acción produce un efecto, existe nuestro ordenamiento penal que regula cuales son estas sanciones bajo estos delitos cometidos y yo creo que si existe un daño ocasionado tiene que ser resarcido y si bien existen varios beneficios que nuestro código establece, más aun en el aspecto del daño psicológico del imputado si puesto que el aspecto subjetivo de la persona es difícil de probar y si ahora incluso bajo este modelo tenemos que verificar la veracidad de las personas considero que bajo esta figura si se va a tomar ciertas ventajas al momento de la comisión de delitos. El trabajador del MP aduce que podría estar dentro de los delitos dolosos pero creo que como un parámetro o pauta general podría estar dentro de las disposiciones referidas de las determinación de la pena como una atenuante en los artículos pertinentes donde se pueda decir que será una atenuante privilegiada incluso en aquellos casos donde la persona termine afectada por su propio delito, por razones de política criminal hay delitos a los que se les bloquea este tipo de beneficios o gracias que da el legislador como en los delitos de violación sexual, incluso hoy en día en los de violencia familiar donde se han prohibido ciertas oportunidades y en relación a la magnitud de los daños que recibiría el imputado sostiene que para daños físicos si sería aplicable, psicológicas no lo sabe, no representa una situación en la que el imputado sea perdonado por su consecuencia psicológica, creo que en caso de robo en grado de tentativa si

porque quizás en fuego cruzado el imputado quedo gravemente lesionado físicamente, pero creo que el aspecto psicológico es muy subjetivo, incluso con las pericias no deja de ser subjetivo. Por último, el defensor público refiere que La pena natural en el Perú considero que no tendría la cabida que corresponde ya que la finalidad de la pena implica la resocialización y re adaptación de la persona, el hecho de que se vea perjudicado con el actuar delictivo considero que no sería indicio suficiente para decir que va a recapacitar. Y cuestiona su aplicación toda vez que en un delito doloso la persona sabe, tiene conciencia y voluntad de lo que está haciendo y el hecho de que se vea perjudicado de su actuar no es óbice para que reciba una sanción penal, se puede reducirla pena por cuestión de humanidad, pero debe existir una sanción

Respecto a nuestro segundo objetivo Desarrollar criterios que permitan la aplicación de la pena natural a delitos dolosos.

En relación a saber si también deberían ser incluidos delitos dolosos con una pena mayor a la establecida en el artículo 2 del CPP, Refiere la magistrada de la CSJSA que considero que evidentemente el delito doloso si tendría que estar incluido en esta aplicación del principio de oportunidad cuando existe grave daño en el sujeto agente porque indistintamente del tipo de delito que se cometa el fin de la pena es único o los fines son únicos, no son para culposos unos y para dolosos otros, son fines estándares, entonces si los fines se cumplen con la pena natural no tendría por qué diferenciarse. El segundo magistrado de la CSJSA refirió que una lesión no siempre va a resocializarse y si ya tiene antecedentes no podrá trabajar y tendrá que dedicarse a lo mismo, a lo que sabe, que es delinquir. El abogado defensor público refirió que Se tendría que analizar la figura de la víctima, la situación en la que quedaría la victima producto del delito pues si es una aplicación de pena natural no existiría reparación civil, más aún el cpp establece que en algunos casos en la que la persona es absuelta el juez puede fijar una reparación civil. La trabajadora de la CSJSA refiere que si existe un daño ocasionado tiene que ser resarcido mientras que el trabajador del MP sostiene que Depende de la naturaleza del delito, su gravedad y la relevancia

que tenga para la sociedad, se puede aplicar a delitos dolosos, pero tendría que verse a qué tipo de delitos dolosos.

En relación al sentido de porque sería beneficiosa la aplicación de la pena natural en delitos dolosos refiere la magistrada de la CSJSA que tema de que una persona ya sufra por la autolesión que se causó no discriminaría el tipo de delito, no es que mi sufrimiento es menos porque cometí un delito de tal naturaleza, entonces donde la ley no diferencia no tendríamos por qué diferenciar, lo que si tendríamos que analizar es que por ejemplo no se argumente en su favor algo que de manera premeditada, consciente se ejecutó, por ejemplo un parricidio y que diga que está sufriendo por la muerte de mi hijo ahora pero yo lo mate, hay que llegar a esos extremos porque la gente es muy hábil para encuadrar las figuras, tendríamos que tener muy claro que aquel que ocasiona el hecho de manera consciente no se va a ver beneficiado por su propio acto, agrego además la abundante carga procesal se refleja no en que trabajen más horas, sino que no pueden ser atendidos los casos de criminalidad organizada, en el Perú todos los casos se inician con una bomba, pasan 4 años no han logrado siquiera acusar y salen libres, se atienden casos que no deberíamos estar atendiendo. el abogado defensor público refiere que no debería ser aplicado en un delito doloso porque la persona sabe, tiene conciencia y voluntad de lo que está haciendo y el hecho de que se vea perjudicado de su actuar no es óbice para que reciba una sanción penal, se puede reducirla pena por cuestión de humanidad, pero debe existir una sanción. De igual manera la trabajadora de la CSJSA menciona que ya se aplica a delitos dolosos, pero con lesividad mínima, pero en el extremo mínimo de 2 años, pero a su parecer debe estudiarse bien esta aplicación en esos delitos dolosos puesto que hay muchos actos que por lo mismo que son realizados con dolo ya están estipulados con una pena en nuestro ordenamiento sustantivo mientras el trabajador del Ministerio Público refirió que no es tanto porque se aplicó la “pena natural” se vayan a acabar los procesos porque si no con el principio de oportunidad se acaben los procesos, no creo que este tipo de pena natural se pueda aplicar para todos los delitos dolosos ,porque si bien se piensa en las consecuencias del imputado, también en las del agraviado.

Respecto a que si resultaría ventajoso para el imputado la aplicación de esta pena natural en delitos dolosos a fin de poder determinar si resultaría viable el poder aplicarlo en este tipo de delitos se tuvieron las siguientes respuestas. Refirió la magistrada de la CSJSA que la concepción de que el imputado pueda Autolesionarse gravemente no creo que sea una situación que lo haga una persona de manera intencionada, no es fácil de entender, habrán casos probablemente pero esas excepciones no nos pueden llevar a dejar de analizar figuras que podrían ser beneficiosas para el modelo penal, más aun que a pesar de las salidas que tenemos como los acuerdos reparatorios, seguimos atiborrados de carga, el segundo magistrado refirió que si se podría tomar ventaja por parte del imputado, porque tenemos incluso un sistema de rehabilitación difícil en la legislación penal, a tal punto que los presos y los procesados se autolesionaban para no ir a un penal y terminar en un nosocomio. El abogado defensor público adujo que No creo que el sujeto agente pueda tomar ventaja del mismo porque el sujeto agente se ve afectado de manera circunstancial y no deseada y no es posible y no cabe en el razonamiento que una persona cometa delito sabiendo que será perjudicado con el mismo, en tal sentido considero que no podrá tomar ventaja. Por su parte la trabajadora de la CSJSA refirió que si puesto que el aspecto subjetivo de la persona es difícil de probar y si ahora incluso bajo este modelo tenemos que verificar la veracidad de las personas considero que bajo esta figura si se va a tomar ciertas ventajas al momento de la comisión de delitos, de igual parecer fue la opinión del trabajador del MP respondiendo que y si creo que, de aplicarse como mecanismo alternativo de forma independiente, podrían valerse de ese mecanismo para salir impunes, si nos vamos al aspecto psicológico se podrían valer de ello teniendo en cuenta que el aspecto psicológico es subjetivo podrían ofrecer pericias de parte, aunque finalmente eso lo determina el Ministerio Publico, pero es un camino.

5.10.2 Discusión

Respecto a nuestro primer objetivo específico, determinar la magnitud del resultado del delito para una posible aplicación de la Pena Natural.

Es resaltante que podamos notar que la dirección del mismo objetivo está orientada a poder conocer cuando se podría aplicar la pena natural en caso de delitos dolosos y culposos, siendo que para que esta figura tenga reconocimiento o se pueda aplicar resultaría necesario que el sujeto agente quede gravemente herido física o psicológicamente al punto de no poder llevar la vida normal que llevaba antes de la comisión del delito, esto de acuerdo a algunas de las respuestas brindadas por los entrevistados a tenor de que ya existiría un castigo producido por el sujeto mismo al autolesionarse y si bien la conducta es dolosa hay que tener en cuenta que el hecho en concreto de la autolesión no es una conducta dolosa o premeditada, es algo que el sujeto agente no logra ver venir y si bien como refirió el entrevistado del Ministerio Público quizás no puede reflejar la autolesión en la ausencia de una pena estatal, se podría llegar a una figura atenuante o reductora de una pena proporcional a los daños que haya recibido el autor. Además de ello como ha referido la magistrada de la CSJSA el sujeto agente ha sido acreedor de un daño físico o psicológico irreparable y que ese daño es producto de su conducta ilícita la cual se puede llamar castigo divino, karma, etc.; Sin embargo ya se autoimpuso la propia pena, propone además que se debería ampliar el ámbito de aplicación del principio de oportunidad para delitos dolosos toda vez que existen conductas que no encuadran en este presupuesto más aún si el derecho penal ha evolucionado a tal punto de incluir mecanismos procesales alternativos de solución de conflictos que no dejan de cumplir los fines de la pena, por lo que sería adecuado aplicar esta pena natural en delitos dolosos con la condición de que el sujeto agente quede con daños de tal magnitud en los que ya no pueda llevar su vida cotidiana de la misma manera o necesite depender de un tercero.

Al respecto de la pregunta de si habrían conocido algún caso donde se había hecho efectiva la aplicación de la pena natural por delito doloso, si bien la mayoría hizo tuvo una respuesta negativa entre no recordar o haberla visto solo una vez y haciendo referencia de que mayormente se ve en la legislación comparada, se puede apreciar que una vez los procesos se encuentran en etapa intermedia que es el último momento donde se puede realizar algún sobreseimiento, se crea la necesidad de imponer una pena

estatal, en referencia a la respuesta del trabajador del Ministerio Público quien argumenta que al haber un agraviado y un imputado, siempre la parte perjudicada va a querer que se le haga efectivo el resarcimiento del daño causado y lograr “justicia” por el actuar del imputado. Sin embargo es menester entender que la pena tiene finalidades, independientemente del tipo de pena que se aplique esta no debe colisionar con los fines que tiene, además de ello al encontrarnos en un sistema penal garantista, donde el sujeto activo tiene los mismos derechos que el agraviado, no habría que dejar de velar por ellos, dentro de los cuales se encuentra inmerso el derecho a la dignidad y a la igualdad, más aun cuando este ya ha quedado lesionado por su actuar es una carga que muchas veces podría incluso superar al ius puniendi del estado, como es en el caso de los delitos culposos con posición de garante que si bien se encuentran dentro de los límites que establece el principio de oportunidad, muchas veces en la práctica se llega a imponer una pena suspendida cuando el dolor psicológico que se puede llevar es una pena que no se va a terminar posiblemente nunca. Por lo que, invocando el principio de proporcionalidad, dignidad humana e igualdad, podemos llegar a establecer que, si bien es necesario que el daño bien sea físico o psicológico, tiene que ser de tal magnitud al punto en el que el sujeto no pueda llevar sus labores diarias con normalidad, dependa de un tercero para realizarlas o lleve un estado psicológico depresivo o menoscabado para así poder:

- Lograr la aplicación de la pena natural de manera proporcional bien sea para atenuar la pena estatal con la finalidad de que se reduzca la pena al punto de poder hacerla efectiva en un ambiente distinto al de un establecimiento penitenciario
- Hacer cumplir los fines de la pena para el imputado, sin menoscabar su dignidad como persona para de alguna manera hacer notar que, si bien tenemos un sistema penal encargado de sancionar, hacer ver a la sociedad de que existen otras medidas que por temas de humanidad se aplican sin dejar de hacer uso de la justicia.

- Reducir la carga procesal del Ministerio Público y Juzgados correspondientes para que estos puedan realizar investigaciones a casos de real relevancia como los de crimen organizado, los cuales no pueden ser desarrollados correctamente en los periodos de investigación debido al exceso de carpetas fiscales.

En relación a si el sujeto activo que cometió un delito doloso y quedo con daños físicos o psicológicos irreparables debe ser merecedor a una aplicación de pena natural o si el hecho de que sea un daño físico hace más sencillo la probanza del mismo que el daño psicológico existió una diferencia de argumentos, puesto que algunos refirieron que el hecho de probar el daño psicológico podría resultar muy subjetivo y podría existir una puerta abierta para que el imputado pueda tomar ventaja del mismo, siendo más sencillo el hecho de probar un daño físico grave por ser más objetivo y visible. Sin embargo, resulta necesario precisar que actualmente se cuenta con mecanismos necesarios para hacer probanza de la existencia de un daño psicológico, incluso psiquiátrico de otra forma las pericias resultarían poco determinantes para todos los delitos. Por lo que no habría que hacer diferencias donde la ley no las hace, existen delitos dolosos los cuales son más pasibles de existir un enfrentamiento físico para poder llegar a su consumación, casos de hurto agravado, robo simple, micro comercialización, tenencia ilegal de municiones, delitos que pueden ser pasibles de un principio de oportunidad por pena natural cuando el sujeto agente quede con daños irreparables como puede ser paraplejia por fuego cruzado o quede con el estómago destruido en el caso de los burrier de microcomercio de estupefacientes. Además de ello, el daño psicológico iría de la mano con el daño físico, puesto que el hecho de quedar en un estado de dependencia, inflige también en la psiquis del sujeto teniendo un doble daño, el mismo que posiblemente no pueda superar o lo superaría con terapia, sin embargo, la pena que carga de por si sería suficiente y el querer imponerle una pena estatal solo haría que el sufrimiento del sujeto sea innecesario.

En relación a saber si teniendo en cuenta esta magnitud del resultado, la pena natural debería o podría sustituir a la figura del principio de oportunidad,

se coincide en que si bien es una figura que puede reducir carga procesal y hacer de conocimiento a la sociedad de que nos encontramos ante un sistema penal garantista, resultaría mejor el hecho de usarla como un mecanismo para poder atenuar o eximir de responsabilidad pero sin sustituir todo el modelo del principio de oportunidad, como hizo referencia el trabajador del Ministerio Público, el principio de oportunidad es el principio de oportunidad y la pena natural está dentro del mismo, de igual parecer tuvo el defensor público, los magistrados de la CSJSA y la trabajadora de la CSJSA quienes refirieron que el principio de oportunidad tiene otros presupuestos para su aplicación no únicamente el hecho de que el sujeto agente quede con daños irreparables para hacer efectiva la aplicación de la pena natural, sino que podría usarse como una figura aparte, individual o que se pueda ampliar el ámbito de aplicación temporal para delitos dolosos y no usar el límite de 4 años de pena privativa máxima para este tipo de delitos puesto que como ya se ha visto en el punto anterior, existen delitos cuya naturaleza podrían hacer que sea viable la aplicación de esta pena sin colisionar con los fines de la misma cuando el sujeto quede gravemente afectado por la comisión del mismo. Además, que ello también haría que el Ministerio Público pueda aumentar la eficacia de sus investigaciones y priorizar los delitos que realmente tienen una relevancia social trascendental.

Respecto a Nuestro Segundo objetivo referente a Desarrollar criterios que permitan la aplicación de la pena natural a delitos dolosos

En cuanto a la aplicación de la pena natural en delitos dolosos, consideramos que el inciso 1 numeral a del código procesal penal coloca un límite a los delitos dolosos, el autor del trabajo no comparte esa idea y de igual manera algunos entrevistados consideran que ha quedado un poco desfasada la idea de tomar un delito como grave cuando supera los 4 años de pena privativa de libertad en el extremo máximo, ya que los juzgados que ven los delitos graves ahora son los colegiados con penas superiores a los 6 años e incluso hay conversiones de pena que llegan a los 10 años como lo es la figura del grillete electrónico. Además de ello respondieron también que debería estar más orientada a la naturaleza del delito doloso y no al aspecto

de pena, dando a relucir que existen delitos dolosos que deberían incluirse en el aspecto de la aplicación de principio de oportunidad por pena natural que sin embargo por temas de política criminal no se incluyen, ante esto se puede denotar dos cosas: Primero que el poder judicial necesita una reforma en cuanto aspectos procesales debido a que usa figuras que estarían entrando en desfase y segundo que muchas veces la presión de medios externos a los organismos judiciales hacen que se eviten la inclusión de figuras procesales, lo que conlleva en algunos casos a una congestión innecesaria del sistema procesal penal. Como lo refirió también el defensor público, existen conductas sobrecriminalizadas que deberían estar dentro del marco de aplicación de este principio de oportunidad.

Considero que al haber referido los entrevistados que no recuerdan haber visto la aplicación de esta pena natural en delitos dolosos y/o haberla visto solo en legislación comparada o derecho anglosajón, cabría la posibilidad de poder darnos cuenta que el sistema penal en el que nos encontramos es uno que siempre busca sanción para una acción y si bien eso cumpliría un fin retributivo de pena, este fin retributivo es antiguo, usado hasta ahora pero no deja de ser antiguo, más aun teniendo fines preventivos resocializadores y teniendo en cuenta que el sujeto agente no se autolesiona dolosamente y la magnitud de este es tan grande que no podrá llevar a cabo su vida con normalidad, resultaría aplicable para delitos dolosos la pena natural de la mano con el principio de proporcionalidad toda vez que ya estaría recibiendo parte o todo el castigo con la autolesión grave. Teniendo en cuenta que en el derecho comparado países como Ecuador y Colombia han tenido proyectos e incluso regularon a la pena natural dentro del principio de oportunidad y no limitaron su aplicación con un máximo o mínimo de penas abstractas en delitos dolosos y que en países como Estados Unidos con corrientes de derecho anglosajón, el Ministerio Público tiene toda la autonomía de poder iniciar acción penal o prescindir de ella e incluso llegar a un acuerdo con el imputado siempre que su aporte sea trascendental para el desarrollo de la investigación, eximiéndolo de responsabilidad penal independientemente de que el delito sea culposo o doloso, por lo que considero que existen criterios que debería adoptar el Ministerio Público para

poder hacer uso de esta pena natural y en caso de que se llegue hasta juicio, el Poder Judicial podría hacer uso de esta figura para atenuar responsabilidad y aplicar una pena proporcional al daño que se ocasiono el sujeto agente y no buscar sancionar excesiva y arbitrariamente todas las conductas como se suele hacer algunas veces en la práctica.

En atención a si la aplicación de esta pena natural en delitos dolosos para reducir la carga procesal de juzgados y del sistema penal tomando en consideración a que en legislación extranjera incluso se ha prescindido de reparaciones económicas, esto en merito a cuestiones de humanidad y dignidad de la persona, se llegó a varios puntos de vista, donde algunos entrevistados refirieron a que la carga se reduciría toda vez que se podría dejar de sobre criminalizar conductas dolosas, incluir figuras como el de violencia a la mujer en el principio de oportunidad por ser un delito que encuadra perfectamente en los supuestos, así como la omisión a la asistencia familiar, sin embargo también surgieron puntos de vista en los que hacen mención a que si de reducir carga se tratara el principio de oportunidad tal cual ya hubiera reducido más carga de la que se pensaba, es por ello que analizando las respuestas se puede deducir que si bien no es un mecanismo que hará milagros en el sistema penal y procesal penal, el hecho de poder ampliar este presupuesto a que se aplique en delitos dolosos con mayores penas abstractas y en las que el sujeto agente quede gravemente lesionado, hará que muchos de estos delitos sean manejados de una mejor manera, más célere, de la mano con el principio de economía procesal además de que si bien la parte agraviada necesitaría de una reparación civil, es de verse en la práctica que muchas veces las reparaciones civiles son mínimas debido a que el sujeto agente además de verse imposibilitado, tendrá que llevar un tratamiento físico o psicológico a fin de tener alguna mínima mejora, por lo que en algunos países incluso se exime de dicha reparación, por lo que la carga podría reducirse para poder así dejar que el Ministerio Publico y los juzgados cargados con procesos que muchas veces solo dilatan más el trabajo de los magistrados, puedan tener procesos relevantes, de interés social trascendente y que los delitos en los que ambas partes sufrieron lesiones, heridas, daños físicos o psicológicos

puedan llegar a un acuerdo para poder evitar actos procesales que tardarían por conducto regular más de lo esperado incluso para tener una sentencia que puede ser exagerada teniendo en cuenta los daños que ya recibió el sujeto activo.

En lo relacionado a si esta figura de la pena natural y su aplicación en delitos dolosos debería ser viable o únicamente para delitos culposos, se tuvieron respuestas contrapuestas, toda vez que un sector refirió a que únicamente debería ser a delitos culposos por el quantum de la pena, pero otros entrevistados refirieron que era pasible de poder aplicarse a delitos dolosos que incluso superen el extremo de lo expresado en el principio de oportunidad regulado en el artículo 2 inciso 1 numeral a del Código Procesal penal, ante ello debemos decir que habría que interpretar el principio de oportunidad en un sentido más amplio y no dejarlo como un numerus clausus toda vez que podrían incluirse conductas dolosas que fácilmente podrían ser inmersas dentro de un principio de oportunidad por pena natural teniendo en cuenta que también este principio de oportunidad limita a los reincidentes y habituales, logrando de esta manera poder poner parámetros a los sujetos que se acojan a esta figura de aplicación de pena natural, viendo que esta no colisiona con los fines de la pena y que sería una salida más rápida para lograr los mismos.

Por otro lado en relación a la pregunta de si el sujeto activo podría tomar ventaja de esta figura para la comisión de algún delito doloso o para volver a cometer otro delito, la mayoría de los entrevistados refirieron que era posible que el sujeto pueda tomar ventaja puesto que han visto casos en los que en los establecimiento penitenciarios se autolesionan con tal de no salir de prisión puesto que llevan una vida donde tienen gratis los sustentos básicos, así como que probar el tema del daño psicológico podría servir para que el sujeto activo pueda realizar pericias de parte y así poder aducir que ha recibido un daño psicológico de tal magnitud que se le podría aplicar pena natural. Sin embargo, hubieron opiniones contrarias en el sentido de que refieren que sería poco probable el hecho de que el sujeto agente quiera o pueda tomar ventaja de esta figura autolesionándose gravemente para poder

librarse del ius puniendo, esto en el sentido de que al momento de que el Ministerio Público pueda tomar conocimiento del contexto de cada caso en concreto se podrá determinar si la conducta del sujeto agente fue dolosa tanto para el delito primigenio como para su autolesión por lo que incluso si este se autolesionara no se le aplicaría la pena natural toda vez que esta figura se reserva para los casos en los que el sujeto no ha premeditado el resultado. Además de ello que para probar el daño psicológico ya existen mecanismos suficientes para poder poner un límite de lo que resulta grave para el sujeto activo que quedo afectado como para que este pueda tomar ventaja del mismo y que si bien existen pericias de parte, también las hay de oficio por lo que el juzgador valorará respectivamente cada medio probatorio a fin de poder determinar si es pasible o no la aplicación de esta pena natural. Considerando así que el sujeto agente no podría tomar una ventaja en amplio sentido puesto que estando de acuerdo con las opiniones que refieren que en cada caso concreto se puede determinar si el sujeto activo con astucia o de manera audaz logra la autolesión para poder eximir su responsabilidad, hay que tener en cuenta que este autolesión debe ser grave a tal punto de que no pueda realizar las acciones diarias, por lo que su prognosis de pena estatal será proporcional a la lesión que este tenga, además de ello en el contexto de los hechos si se determina que posterior al delito y al no ver otra salida decide lesionarse para reducir responsabilidad no se podría hacer efectiva la aplicación de esta pena natural, además de que no en todos los delitos dolosos cabria la aplicación de esta figura, dado que el mismo principio de oportunidad limita los casos para delitos de trascendencia social como delitos contra la libertad sexual, delitos contra la libertad personal y delitos cometidos por funcionarios públicos. Por lo que la naturaleza de estos delitos colisionaría con la idea de querer dar una justicia divina a quien se autolesiona de manera no premeditada en la comisión de estos delitos.

Capítulo VI. Demostración de Hipótesis

Aplicación del Principio de Oportunidad por Pena Natural en delitos Culposos y Dolosos del año 2012 al 2019

N°	Delitos Culposos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
1	D.P.C Imprudencia en Conducción Vehicular	278	367	549	608	44	2	3	0	1851
2	LESIONES (CULPOSAS)	31	42	27	35	49	62	63	61	370
3	LESIONES CULPOSAS (GRAVES)	7	14	9	13	18	13	15	6	95
4	HOMICIDIO (CULPOSO)	15	10	9	8	10	8	4	4	68
5	LESIONES CULPOSAS (INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO)	0	0	0	0	6	12	16	17	51
6	CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE CULPOSO	0	0	0	0	3	3	0	0	6
7	LESIONES CULPOSAS (UTILIZANDO VEHICULO MOTORIZADO O ARMA DE FUEGO, BAJO EFECTO DE DROGAS O ALCOHOL)	0	0	0	1	0	2	1	2	6
8	HOMICIDIO CULPOSO (INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO)	0	0	0	0	0	0	3	1	4
9	LESIONES CULPOSAS (POR INOBSERVANCIA A REGLAS DE PROFESION, OCUPACION O INDUSTRIA OCASIONE VARIAS...	0	0	0	0	0	2	0	0	2
10	HOMIC. CULPOSO (INOBSERVANCIA A REGLAS PROFESION, OCUPACION O INDUSTRIA QUE OCASIONE VARIAS VICTIMAS)	0	0	0	0	0	1	0	0	1
11	HOMICIDIO CULPOSO (UTILIZANDO VEHICULO MOTORIZADO O ARMA DE FUEGO, BAJO EFECTO DE DROGAS O ALCOHOL)	0	0	0	0	0	0	0	1	1
12	LESIONES CULPOSAS (POR INOBSERVANCIA A REGLAS DE PROFESION, OCUPACION O INDUSTRIA)	0	0	0	0	0	0	0	1	1

N°	Delitos Dolosos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
1	CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION	0	0	0	0	0	0	17	599	616
2	HURTO (SIMPLE)	6	10	5	14	12	16	9	11	83
3	HURTO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS)	3	1	2	1	5	4	9	5	30
4	HURTO AGRAVADO (ES COMETIDO EN INMUEBLE HABITADO)	0	0	0	0	1	7	4	6	18
5	LES.GRAV. (DAÑOS FISICO O PSIQUICO)	5	8	2	3	0	0	0	0	18
6	HURTO AGRAVADO (EN LA NOCHE)	0	2	1	1	2	4	3	3	16
7	HURTO AGRAVADO (CASA-HABITADA)	6	4	2	2	0	0	0	0	14
8	CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS)	0	0	0	0	0	0	3	10	13
9	HOMICIDIO SIMPLE	0	0	0	0	2	1	2	0	5
10	LESIONES LEVES-REQUIERE MAS DE 10 Y MENOS DE 30 DIAS DE ASISTENCIA O DESCANSO, O NIVEL MODERADO	0	0	0	0	0	4	6	0	10
11	LESIONES GRAVES (DAÑOS INTEGRIDAD CORPORAL, O SALUD FISICA O MENTAL QUE REQUIERA 30 DIAS O MAS DE.	0	0	0	0	0	5	2	0	7
12	D.P.C. (CREA UN PELIGRO COMUN MEDIANTE INCENDIO, EXPLOSION O LIBERACION DE CUALQUIER CLASE DE ENE.	0	0	0	0	2	0	2	0	4
13	D.P.C. (INCENDIO Y EXPLOSION)	1	0	1	2	0	0	0	0	4
14	D.P.C. (LESIONES GRAVES O MUERTE)	0	0	0	1	2	0	0	0	3
15	HURTO AGRAVADO (SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR, AUTOPARTES Y ACCESORIOS)	0	0	0	0	0	0	1	2	3
17	LESIONES GRAVES (SEGUIDAS DE MUERTE Y EL AGENTE PUDO PREVER EL RESULTADO)	0	0	0	0	2	1	0	0	3
18	LESIONES LEVES - SE UTILIZA CUALQUIER TIPO DE ARMA, OBJETO CONTUNDENTE O INSTRUMENTO	0	0	0	0	0	0	0	3	3
19	LESIONES GRAVES (MUTILACION DE MIEMBRO U ORGANO PRINCIPAL, INCAPACIDAD, INVALIDEZ O ANOMALIA PSIQ...	0	0	0	0	1	0	0	1	2

20	AUTOABORTO	0	0	0	0	0	0	0	1	1
21	LESIONES GRAVES (VICTIMA MIEMBRO PNP, FF. AA, MAG. PJ, MP O TC U AUTORIDAD ELEGIDA POR MANDATO POP....	0	0	0	0	0	0	0	1	1

6.1 Fundamentos necesarios para la aplicación de pena natural en delitos dolosos.

La hipótesis que se plantea está referida a saber si la aplicación de la Pena Natural para los delitos dolosos siempre que el sujeto activo quede con daños irreparables es viable y se puede usar como figura sustitutoria de una pena privativa de libertad por lo que para poder contrastar lo planteado, es necesario hacer una comparación de los fines de la pena privativa de libertad y los fines que alcanza la pena natural.

6.1.1 Pena Privativa de Libertad

6.1.1.1 Fines Retributivos: Como señalo Roxin en estas teorías que están basadas en filosofía cristiana y el famoso idealismo alemán los autores claves para poder entender estos fines son Kant y Hegel quien concebía la idea de coaccionar a quien viola el derecho, el fin es retribuir una represalia a un hecho delictivo, una represalia en sentido formal, el criterio para la aplicación de esta pena es la igualdad, por lo que el daño ocasionado es el daño que se le ocasionara, algo que ofrece la ley del talión. No puede usarse la pena judicial para fomentar otro bien, así sea para el delincuente, o para la sociedad, se debe castigar al que delinque, rechaza la idea de que se le pueda favorecer en algo.

6.1.1.2 Fines Preventivos

6.1.1.2.1 Fines preventivos Generales

Esta teoría concibe a la pena como una coacción que usa a las leyes como medio para dirigirse a la sociedad bajo la finalidad de limitar las conductas peligrosas, anuncia que es lo que le pasara a la colectividad si realizan alguna conducta ilícita, dogmáticamente esta concepción tiene un aspecto intimidatorio ya que está justificada en poder evitar una comisión delictiva, trata de intimidar a la sociedad para que a futuro la amenaza de la ley pueda ser una verdadera amenaza.

Otro aspecto de estos fines es el hecho de analizar los motivos del autor, por lo que al describirse la conducta que se piensa prohibir o prevé que la sociedad cometa, motiva a la vez con una pena para que no se lleve a cabo.

6.1.1.2.2 Fines Preventivos Especiales

Aquí la pena se usa bajo la finalidad de que el sujeto quien cometió el ilícito en un futuro se abstenga de volver a cometerlo. Teniendo como propósito el poder intimidar al autor de que a un futuro no cometa ilícitos o tenga conductas punibles, para de esa manera evitar temas de reincidencia o habitualidad, se tiene como finalidad el reeducar al autor y poder resocializarlo mediante tratamientos correspondientes. Procura corregir, intimidando según la personalidad que pueda tener cada individuo que deba cumplir su función preventiva.

6.1.2 Pena Natural

6.1.2.1 Fines Retributivos

Y el fin retributivo de la pena en los casos de aplicación de pena natural se hace efectivo toda vez que el sujeto que queda gravemente lesionado está recibiendo una pena incluso más fuerte que el de la pena privativa en casos extremos.

El mismo Kant da el fundamento más amplio de su teoría de la pena. Distingue la pena judicial de la natural. En esta última nada tiene que hacer el legislador, porque el sujeto se autocastiga

6.1.2.2 Fines Preventivos

6.1.2.2.1 Fines Preventivos Generales

Respecto a los fines preventivos generales de la pena, si bien la finalidad es que la población vea como ejemplo que la sanción que se le impone a alguien para que no cometan esos delitos por temor a pasar por lo mismo, sin embargo es un fin superficial puesto que solo es dogmático, sabiendo esto, acaso el fin preventivo no se vería afectado con el hecho de que un sujeto que por propio acto delictivo quede gravemente lesionado y como consecuencia de esto no reciba una pena jurídico penal, toda vez que ya ha recibido una sanción igual o más severa aun

6.1.2.2.2 Fines Preventivos Especiales

En cuanto a los fines preventivos especiales, el sujeto activo ya carga con una pena propia, una pena natural que le está ocasionando sufrimiento que

es lo que justamente ocasiona la pena privativa de libertad, ante esto el fin que se podría poner en cuestión es el educativo, sin embargo, ha quedado demostrado que existen mecanismos alternativos que harán que se pueda cumplir estando fuera, sin la necesidad de cumplir una pena privativa de libertad.

CONCLUSIONES

1. - En base al desarrollo del presente trabajo de investigación, se llega a la conclusión de que se debería incorporar la figura de la pena natural en un sentido más amplio de lo que ofrece el inciso 1 numeral a del artículo 2 del Código Procesal Penal, modificando los límites para la aplicación de este principio de oportunidad por pena natural para incluir a delitos dolosos cuya pena sobrepase los 4 años y que en la práctica solo sobrecargan o son conductas sobrecriminalizadas dado que en algún momento por política criminal se aumentan las penas esperando la reducción de comisión de estos delitos y que hoy por hoy pueden ser plausibles de que se tomen otras medidas alternativas y que no colisionen con los efectos que tiene la pena misma.
- 2.- Se debe aplicar la pena natural para los delitos culposos y dolosos toda vez que el sujeto activo quien comete el delito quede gravemente herido física o psicológicamente, en el segundo de los casos a diferencia de los culposos es menester que este daño sea de tal punto que el sujeto no pueda realizar actos cotidianos, sencillos como los haría una persona normal o que dependa de un tercero o que el menoscabo psicológico sea trascendental y que esta pueda ser corroborada con las pericias correspondientes.
- 3.- Al desarrollar criterios para la aplicación de esta pena natural en delitos dolosos se llegó a la conclusión de que los fines de la pena no son diferentes para los delitos culposos y dolosos por lo que no habría que hacer diferencias donde la ley no los hace, esto en alusión a que resultaría posible la aplicación de esta pena natural en delitos dolosos ya que los fines retributivos y preventivos no dejan de cumplirse y si bien el sujeto activo ya está ocasionándose una pena que probablemente no pueda superar física o psicológicamente, la retribución del daño ocasionado en el delito se está cumpliendo con el daño que él se ocasiona y los fines preventivos generales que son dogmáticos no se vería afectado con el hecho de que un sujeto que ya está gravemente lesionado vuelva a tener que llevar una pena estatal y en relación a los fines preventivos especiales se cumplirían toda vez que el sujeto está cumpliendo una pena propia, pena que le causa sufrimiento y

dolor, lo mismo que causaría una pena estatal o privativa de la libertad, así como el fin de reeducarse puede llevarse a cabo sin la necesidad de tener que purgar una condena adicional.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se pueda aplicar la pena Natural a delitos dolosos que superen el mínimo de 4 años que establece el artículo 2 inciso 1 numeral a cada vez que el sujeto agente quede con daños irreparables sean físicos o psicológicos y siempre que se pueda deducir del contexto de los hechos materia de investigación que su autolesión no sea dolosa, puesto que eso haría que no sea merecedor a una pena natural.
2. Priorizar los delitos a investigar, toda vez que debido a la política criminal y presión mediática, muchas veces se investigan delitos en los cuales ambas partes han recibido lesiones o daños, donde el sujeto agente inclusive pueda quedar con daños más fuertes que los del agraviado, siendo ese el momento indicado en el que el Ministerio Público o Poder Judicial pueden de oficio aplicar el principio de oportunidad por pena natural o sobreseer el caso, y de ser el caso un delito relevante, aplicando el principio de proporcionalidad, considerar una pena que no perjudique aún más las condiciones que presenta el imputado.
3. Los efectos de la norma al modificarse serían positivos tanto para el sistema judicial como para la misma población y el estado, puesto que el sistema judicial se descongestionaría a tal punto de que podrán priorizar investigaciones relevantes como los delitos de crimen organizado y lavado de activos que son delitos que por la abundante carga no se pueden terminar siquiera de culminar en investigación preparatoria, llegando a sobreseerse o tener las prisiones vencidas, además de ello el estado reduciría los gastos del estado al no tener albergado a futuros presos que muchas veces no deben ser merecedores de una pena puesto que por la naturaleza de la ley sería excesivo imponerle la misma.
4. Es necesario promover los mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad más aun cuando estos no colisionan con los fines de la pena, teniendo en consideración que la aplicación de la pena natural por principio de oportunidad es una salida que beneficiaría al imputado a fin de poder llevar una reinserción o educación fuera de un establecimiento penitenciario puesto que ya llevando una pena “divina”.

REFERENCIAS

- Aguilar Barrero, A., Remolina Camacho, Y., Pérez Vera, K. (2016). "El Principio De Oportunidad Frente Al Contrabando De Hidrocarburos En Zona Fronteriza De Cúcuta N.S". *Revista Científica Codex*, 15-29. <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/3394>
- Aguirre, J. (2016). "*La Pena Natural en las Infracciones de Tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2015*". [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador, Quito]. <http://200.12.169.19:8080/bitstream/25000/7949/1/T-UCE-0013-Ab-383.pdf>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos de la pena*. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1
- Bechara, A. (2015). La imputación objetiva en los delitos imprudentes con ocasión al estado de embriaguez del autor. *Justicia Juris*, 11(2), 11 – 18. <http://dx.doi.org/10.15665/rj.v11i2.759>
- Boada Acosta, J. C. (2019). La pena natural en el ordenamiento jurídico colombiano. Comentarios a la sentencia del 6 de agosto de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 52750. M.P. Eyder Patiño Cabrera. *Nuevo Foro Penal*, 15(93), 263-280. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/6170>
- Bobadilla Barra, C. (2016). La "pena natural": fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno. *Política criminal*, 11(22), 548-619. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200007>
- Campoverde Nivicela, L., Orellana Izurieta, W., y Sánchez Cuenca, M. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 318-322. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200318&lng=es&tlng=es.

- Carrión, T y Patricio, M. (2019). *La aplicación de la pena natural en el cantón Loja. Los principios de mínima intervención penal, oportunidad y proporcionalidad como garantía para la aplicación de la pena natural*. [Tesis de licenciatura, Instituto de los altos Estudios Nacionales, Ecuador]. <https://repositorio.iaen.edu.ec/xmlui/handle/24000/4927>
- Carrozza, M. (2013). La necesidad de revisión del monto de la pena durante su ejecución. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, 55-77. http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf140036-carrozza-necesidad_revision_monto_pena.htm
- Chamie, J. (2018). Notas sobre algunos principios generales del derecho: una reflexión a partir de principios generales y su influencia en las obligaciones en la experiencia jurídica colombiana. *Derecho PUCP*, (80), 187-237. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201801.006>
- Contreras, S. (2013). Derecho positivo y derecho natural: una reflexión desde el iusnaturalismo sobre la necesidad y naturaleza de la determinación. *Kriterion: Revista de Filosofía*, 54(127), 43-61. <https://dx.doi.org/10.1590/S0100-512X2013000100003>
- Cordini, N. (2014). La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de derecho (Valparaíso)*, (43), 671-701. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200019>
- Duran, M. (2015). Constitución Penal Y Teoría De La Pena: Apuntes Sobre Una Relación Necesaria Y Propuesta Para Un Posible Contenido Desde La Prevención Especial. *Díkaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 24(2), 282-306. <https://dx.doi.org/10.5294/DIKA.2015.24.2.4>
- Espinosa, M. (2012). *La pena natural: circunstancia atenuante de carácter trascendental para permitir la graduación de la pena*. (Propuesta inicial-ámbito del tránsito) [Tesis de pregrado, Universidad de las Américas, Quito]. <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/256>
- Feijoo, B, J. (2014). *La pena como institución jurídica. Retribución y prevención general*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=562981>

- Finocchiaro, E. (2012). "La pena natural. Breves consideraciones". *Revista de derecho penal y criminología*, (5), 62-66.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4489949>
- Hernández Rodríguez, R. (2020). La pena natural un criterio de oportunidad procesal necesario para cuba. *Cadernos de Dereito Actual*, (13), 248-268.
<http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/477>
- Hernández, N. (2017). La resocialización como fin de la pena-una frustración en el sistema penitenciario y carcelero colombiano. *Cárdeno CRH*, (30), 539-559.
<https://www.scielo.br/pdf/ccrh/v30n81/0103-4979-ccrh-30-81-0539.pdf>
- Nazar, M. (2015). *La pena natural como instrumento de decisión*. [Tesis de licenciatura, Universidad Argentina de la Empresa, Argentina].
<https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/handle/123456789/5505>
- Martínez, V. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(136), 39-67.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000100002&lng=es&tlng=es.
- Mayorga, M. (2015). *La falta de aplicación de la pena natural en los delitos de tránsito en el cantón Ambato provincia de Tungurahua*. [Tesis de licenciatura, Universidad Regional Autónoma de Los Andes Uniandes, Ecuador].
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/848/1/TUAABG083-2015.pdf>
- Ruiz, Alfonso. (2018). "Gracia y justicia: El lugar de la clemencia (En torno a la pena natural)." Universidad Autónoma de Madrid, España).
https://www.researchgate.net/publication/324911021_Gracia_y_justicia_el_lugar_de_la_clemencia_En_torno_a_la_pena_natural
- Momblanc, L. C., y Momblanc, Y. Q. (2018). La responsabilidad penal médica. Tratamiento teórico-doctrinal. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales de la Universidad Nacional De La Plata*, (48), 649-675.
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4962>

- Montalvo Velásquez, Cristina E. (2015). Principio de oportunidad frente al adolescente desmovilizado del conflicto: un postulado del derecho penal mínimo y una política pública que genera impunidad penal. *Justicia Juris*, 11(1),71-78.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712015000100007&lng=en&tlng=es.
- Moreno, E. (2018). La pena natural como criterio de oportunidad: un freno al expansionismo penal. *IURIS*,2(17), 105-122.
<https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2957>
- Niño, J., y Forero, C. (2014). El fundamento de la pena natural. *Revista general del derecho penal* (4)
https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415328
- Peláez, J. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 295-320.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200295>
- Pérez O., Llanes M., Salvador Hernández Y, y Galcerán B. (2018). Conductas impropias proclives a delitos, en los trabajadores de la salud. *Correo Científico Médico*, 22(1), 129-136.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1560-43812018000100011&lng=es.
- Perin, A. (2018). La redefinición de la culpa (imprudencia) penal médico ante el fenómeno de la medicina defensiva. Bases desde una perspectiva comparada. *Política criminal*, 13(26), 858-903.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200858>
- Posada, M. F. (2016). *Fines de la pena y derecho a la reinserción social en el sistema constitucional* [tesis de Maestría, Universidad EAFIT, Medellín].
https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/11736/MariaFernanda_PosadaPuerta_2017.pdf;jsessionid=4707C128538E45B3893900385245943A?sequence=2

- Ramírez, Isabel Ximena González, & Martínez, María Soledad Fuentealba. (2018). Las consecuencias de regular normativamente la mediación penal en el Sistema Acusatorio de Tradición Jurídica Continental en Chile. *Revista Direito GV*, 14(2), 746-774. <https://doi.org/10.1590/2317-6172201828>
- Reyes, I. (2015) "Sobre la construcción de la exigencia de cuidado". *Polít. crim.* 19(10) pp. 56-91. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v10n19/art03.pdf>
- Reyes, I. (2016). Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el Código penal chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (47), 245-278. Doi: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000200008>
- Riofrío, J. (2016). Alcance y límites del principio de proporcionalidad. *Revista chilena de derecho*, 43(1), 283-309. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000100012>
- Rodríguez, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (40), 643-686. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020>
- Rodríguez, Manuel. (2013). Principios de obligatoriedad y discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 26(1), 181-208. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000100009>
- Silva, M. (2017). Reestablecimiento del Derecho y superación del conflicto interpersonal tras el delito. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB*, 495-510. <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n127.a010>
- Sotomayor, J. "Fundamento del dolo y ley penal: una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano". *Polít. crim.* 11(22), pp. 675-703. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n22/art10.pdf>
- Szczaranski, F. (2015). El rol de la retribución en una teoría de la pena como institución regulativa. *Revista Ius te Praxis* (1), 171-216. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/9860.pdf>

- Tesis: Iles Chuma, A. (2015). *Estudio jurídico del principio de oportunidad y la pena natural en las infracciones de tránsito del código orgánico integral penal* [Tesis de Licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uniandes-Ibarra”. Ecuador]. <http://45.238.216.28/bitstream/123456789/3068/1/TUIAB002-2016.pdf>
- Valarezo, E., Valarezo, R., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331&lng=es&tlng=es.
- Villacis, F. (2019). *Alcances de la pena natural en delitos culposos generales dentro de la legislación penal ecuatoriana*. [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2776/1/76947.pdf>
- Fiestas Haro S. (2016) *La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo* [Tesis para optar el grado de Maestra en Derecho]. <http://www.dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4675/Tesis%20Maestr%C3%ADa%20-%20Sandra%20Fiestas%20Haro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vásquez, J. y Mojica, C. (2010). *Principio de oportunidad reflexiones jurídico-políticas*. Universidad de Medellín. https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1808-24322018000200746#:~:text=Ahora%20bien%2C%20el%20principio%20de,una%20vez%20que%20ha%20tomado
- Velendia, R. (2005). *El principio de oportunidad en el derecho procesal penal inglés. III*, 181-226. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87616811>
- Miglio Marcelo, F. (2008) “*El Principio de Oportunidad*”. Universidad nacional de la pampa facultad de ciencias económicas y jurídicas http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_migelp117.pdf

- Gabriela Córdoba, J. (2009). *¿Tiene futuro el Derecho penal?* Ad Hoc <https://guiasbus.us.es/bibliografiaycitas/apa7>
- Joaquín Merino, R. (2015). *Fundamento y sentido de los criterios de oportunidad*. INACIPE. https://www.elsotano.com/libro/fundamento-y-sentido-de-los-criterios-de-oportunidad_10478739
- Gandulfo Ramírez, E. (1999). Principios del derecho procesal penal en el nuevo sistema de procedimiento chileno. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* XX. <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/448/419>
- Gonzales Cea, P. (2019). *La relación entre seguridad ciudadana y la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de robo con violencia, entre los años 2010 y 2017, en la región metropolitana [Tesis para optar el grado de licenciado en Derecho]* <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170576/La-relacion-entre-seguridad-ciudadana-y-la-aplicacion-del-principio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Romero Berdullas, C. (2017). *Manifestaciones del principio de oportunidad*. Prudentia Iuris, 83. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2816/1/manifestaciones-principio-oportunidad-berdullas.pdf>
- Navarro Navajas, A. (2015). Guerra contra las Drogas, Paz y Proceso Penal. *Inmunidad y el principio de oportunidad en el proceso penal*. 21, 61-97. <https://core.ac.uk/reader/235121350>
- Bobadilla Barra, C. (2016). *La "pena natural": fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno*. Política criminal, 11, 548-619. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200007>
- Bejarano, F. y Castro, J. (2011) *El principio de oportunidad en el derecho comparado [Monografía de investigación, Universidad de Medellín]*. <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/416/EI%20principio>

[%20de%20oportunidad%20en%20el%20derecho%20comparado.pdf?sequence=1](#)

Bovino, A. (1996). IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS. *El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal peruano*. 12, págs. 159-169

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15545>

Angulo Arana, P. (2004). *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Palestra.

<http://www.librosperuanos.com/libros/detalle/6181/El-principio-de-oportunidad-en-el-Peru>

Talavera Elguera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Jurídica Grijley. <https://www.libreriasgrijley.com/producto/comentarios-al-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa.

[Universidad Andina del Cusco - Koha > Detalles para: Manual de derecho procesal penal / \(uandina.edu.pe\)](#)

Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho penal. Parte general*. Grijley, https://www.academia.edu/33578448/DERECHO_PENAL_PARTE_GENERAL_F_ELIPE_A_VILLAVICENCIO_TERREROS.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. Ara Editores.

<https://scholar.google.es/citations?user=QBUPeg8AAAAJ&hl=es>.

Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Volumen II. Instituto Pacífico.

http://catalogovirtual.bibliotecaep.mil.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2234&shelfbrowse_itemnumber=3238.

Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Volumen I. Instituto Pacífico. <https://libreria.tirant.com/es/libro/tratado-de-derecho-penal--parte-general-hans-heinrich-jescheck-9788484446415>.

Muro Rojo, M. (2006). La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Sentencia vinculadas con artículos de la Constitución. *Gaceta Jurídica*. http://www.gacetajuridica.com.pe/producto/otraspublic_nuevas1.php.

Armenta Mau, T. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales <https://www.marcialpons.es/libros/lecciones-de-derecho-procesal-penal/9788491236962/>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-387/14; 25 de junio del 2014.

Rojas Vargas, F. (2004). *Código Procesal Penal*. Jurista Editores.

ANEXOS

Anexo 3: Matriz de Operacionalización de Variables

Problema General	Objetivos	Marco Teórico	Hipótesis	Variable	Metodología
<p>¿Cómo se aplicaría la figura de la Pena Natural en los delitos culposos y dolosos en el Perú?</p> <p>Problema Específico</p> <p>¿De qué forma la modificatoria del Artículo 2 del CPP variaría la aplicación de la Pena Natural?</p>	<p>General</p> <p>Proponer la aplicación de la Pena Natural como una figura sustitutoria de la Pena Jurídica al modificar el artículo 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Específico</p> <p>-Determinar la magnitud del resultado del delito para una posible aplicación de la Pena Natural.</p> <p>-Desarrollar criterios que permitan la aplicación de la pena natural a delitos dolosos</p>	<p>Nivel de Investigación A nivel Internacional</p> <p>Villacis, F. (2019). En su tesis de licenciatura titulado: "Alcances de la pena natural en delitos culposos generales dentro de la legislación penal ecuatoriana" - Pontificia Universidad Católica del Ecuador).</p> <p>Moreno, E. (2018). "LA PENA NATURAL COMO CRITERIO DE OPORTUNIDAD: UN FRENO AL EXPANSIONISMO PENAL". <i>IURIS</i>,2(17), 105-122.</p>	<p>- • Se aplicará la Pena Natural para los delitos culposos y dolosos siempre que el sujeto activo quede con daños irreparables, lo que conllevaría a una reducción de la carga procesal.</p>	<p>Variable 1:</p> <p>Pena Natural</p> <p>Variable 2:</p> <p>Delito Culposo y Doloso</p>	<p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>Cualitativo Población: 5</p> <p>Participantes: Asistente Función Fiscal: 1 Especialista de Causa: 1 Jueces de la Corte Superior de Santa: 2 Abogados Penalista: 1</p> <p>Técnica de Instrumento: Entrevista a profundidad</p> <hr/> <p>Escenario de Estudio: Corte Superior de Justicia del Santa</p>

Anexo 4: Instrumento de recolección de Datos



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Datos para la entrevista:

- Duración máxima: 1 horas
- Previo a la sesión se deben preparar los temas que se discutirán
- El guion debe estructurarse con base en la hipótesis y los objetivos de nuestra investigación
- Se incluirá una introducción donde el entrevistador dará a conocer el propósito de la entrevista
- Es importante que los entrevistados tengan claro que toda la información que se obtenga se analizará con atención y cuidado, atendiendo en todo momento la confidencialidad de los datos.
- Asimismo, el guion contendrá todas las temáticas a estudiar y que deberán desarrollarse a lo largo de todas las sesiones.
- Al iniciar la grabación es imprescindible registrar la ubicación de la cita; la hora, el día y el lugar.

ENTREVISTA (Jueces y trabajadores de la CSJSA y MP)

Buenas tardes, estimada entrevistado (nombre del entrevistado) siendo (fecha) en la ciudad de Chimbote (Nvo. Chimbote) a horas (...).

Le agradezco su tiempo para realizar la presente entrevista y su colaboración, en momentos de COVID-19 donde la coyuntura nos dicta a quedarnos en casa, pero las investigaciones no se detienen. El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto del tema de la aplicación de la Pena Natural como institución individual en nuestro ordenamiento jurídico penal, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se les presentaran algunas preguntas respecto a los temas de principio de oportunidad, pena natural y su aplicación en delitos culposos y dolosos.

Los alcances que esperamos obtener son respuestas, teniendo en cuenta nuestra legislación y su apreciación, sobre los temas mencionados. Así también es necesario mencionarle que toda la información que se obtenga de la presente, se analizará con atención y cuidado, atendiendo en todo momento la confidencialidad de los datos.

1. Principio de oportunidad (30 min.)

Nuestro Código Procesal Penal regula la figura del Principio de Oportunidad en el artículo 2 del Libro I del mismo, por lo que se le procederá a realizar las siguientes preguntas al respecto.

¿Qué se debe entender por principio de oportunidad?

¿Considera usted que es correcta la aplicación del principio de oportunidad en nuestra legislación?

¿Cree que debería ser aplicado a delitos dolosos? ¿Por qué?

¿Cree que los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal referidos al extremo mínimo de dos años de pena son correctos para su aplicación?

¿Cree que existe alguna distinción entre esta figura y la figura de la Pena Natural?

2. Pena Natural (30 min.)

Si bien el artículo antes mencionado se encuentra regulado, la legislación extranjera en los últimos años ha hecho hincapié en la aplicación de esta figura, teniendo en cuenta que los alcances son mayores a los del principio de oportunidad en cuanto a su aplicación, se le realizara las siguientes preguntas.

¿Conoce usted la figura de la Pena Natural y cuáles son los requisitos para su aplicación?

¿Creé que en la legislación peruana tendría cabida la figura de la Pena Natural?

¿Ha escuchado alguna vez de la aplicación de esta figura en delitos dolosos o culposos?

¿Alguna vez ha aplicado pena natural en algún delito doloso?

¿Considera que los delitos dolosos merecen estar incluidos dentro de la aplicación de una pena natural, en los casos en los que el sujeto agente quede con daños físicos o psicológicos irreparables?

Teniendo en cuenta que se han respondido las preguntas del principio de oportunidad ¿Cree usted que es necesario regular la Pena natural como una figura que sustituya al principio de oportunidad?

Al respecto, países como Chile y Argentina, tienen jurisprudencia reciente de aplicación de Pena Natural y como consecuencia se ven exentos incluso de una reparación civil, que también es una diferencia del principio de oportunidad que tenemos regulado en la legislación.

¿Cree usted que la aplicación de la pena natural reduciría la carga procesal de los juzgados penales?

¿Cómo consecuencia de ello, considera que el Ministerio Público aumentaría la eficacia en la relevancia de sus investigaciones?

¿En todo caso, sería beneficioso la aplicación de la Pena Natural tanto en delitos culposos como delitos dolosos?

Finalmente, ¿Cree que el sujeto agente podría tomar ventaja de esta figura para la comisión de algún delito?

ENTREVISTA (ABOGADO PENALISTA)

Buenas tardes, estimada entrevistado (nombre del entrevistado) siendo (fecha) en la ciudad de Chimbote (Nvo. Chimbote) a horas (...).

Le agradezco su tiempo para realizar la presente entrevista y su colaboración, en momentos de COVID-19 donde la coyuntura nos dicta a quedarnos en casa, pero las investigaciones no se detienen. El propósito de la presente entrevista es dialogar respecto del tema de la aplicación de la Pena Natural como institución individual en nuestro ordenamiento jurídico penal, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se les presentaran algunas preguntas respecto a los temas de principio de oportunidad, pena natural y su aplicación en delitos culposos y dolosos.

Los alcances que esperamos obtener son respuestas, teniendo en cuenta nuestra legislación y su apreciación, sobre los temas mencionados. Así también es necesario mencionarle que toda la información que se obtenga de la presente, se analizará con atención y cuidado, atendiendo en todo momento la confidencialidad de los datos.

1. Principio de Oportunidad (30 min.)

Nuestro Código Procesal Penal regula la figura del Principio de Oportunidad en el artículo 2 del Libro I del mismo, por lo que se le procederá a realizar las siguientes preguntas al respecto.

¿Qué se debe entender por principio de oportunidad?

¿Considera usted que es correcta la aplicación del principio de oportunidad en nuestra legislación?

¿Cree que debería ser aplicado a delitos dolosos? ¿Por qué?

¿Cree que los límites establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal referidos al extremo mínimo de dos años de pena son correctos para su aplicación?

¿Cree que existe alguna distinción entre esta figura y la figura de la Pena Natural?

En su experiencia ¿La aplicación del Principio de Oportunidad ha sido correcta en alguno de sus casos?

Pena Natural (30 min.)

Si bien el artículo antes mencionado se encuentra regulado, la legislación extranjera en los últimos años ha hecho hincapié en la aplicación de esta figura, teniendo en cuenta que los alcances son mayores a los del principio de oportunidad en cuanto a su aplicación, se le realizara las siguientes preguntas.

¿Conoce usted la figura de la Pena Natural y cuáles son los requisitos para su aplicación?

¿Cree que en la legislación peruana tendría cabida la figura de la Pena Natural?

En su experiencia ¿Alguna vez han aplicado la figura de la Pena Natural en alguno de sus casos?

Según los casos que ha llevado ¿Alguna vez se ha realizado aplicación pena natural en algún delito doloso?

¿Considera que la aplicación de una pena natural cumpliría los fines de la pena?

¿Considera que los delitos dolosos merecen estar incluidos dentro de la aplicación de una pena natural, en los casos en los que el sujeto agente quede con daños físicos o psicológicos irreparables?

Teniendo en cuenta que se han respondido las preguntas del principio de oportunidad ¿Cree usted que es necesario regular la Pena natural como una figura que sustituya al principio de oportunidad?

Al respecto, países como Chile y Argentina, tienen jurisprudencia reciente de aplicación de Pena Natural y como consecuencia se ven exentos incluso de una reparación civil, que también es una diferencia del principio de oportunidad que tenemos regulado en la legislación.

¿Cree usted que la aplicación de la pena natural reduciría la carga procesal de los juzgados penales?

¿Cómo consecuencia de ello, considera que el Ministerio Público aumentaría la eficacia en la relevancia de sus investigaciones?

¿En todo caso, sería beneficioso la aplicación de la Pena Natural tanto en delitos culposos como delitos dolosos?

Finalmente, ¿Cree que el sujeto agente podría tomar ventaja de esta figura para la comisión de algún delito?

¿Considera que la aplicación de una pena natural cumpliría los fines de la pena?

Anexo 5: Respuesta de los Entrevistados

Entrevistado N° 1: Dra. Mardelli Carrasco Rosas – Jueza Colegiado Supraprovincial CSJSA

Entrevistador: ¿Qué se debe entender por principio de oportunidad?

Entrevistado: El principio de oportunidad es una salida alternativa a la solución de conflictos en materia penal para delitos en nuestro país de menor gravedad que permitan el descongestionamiento procesal con aceptación de cargos y por ende se cumple los fines que el derecho penal tendría, en principio solución de conflicto, permite descarga procesal y además tiene la finalidad principal que es resarcir el daño hacia la persona

Entrevistador: ¿Considera usted que es correcta la aplicación del principio de oportunidad en nuestra legislación?

Entrevistado: Tiene vacíos, ha permitido descongestionamiento procesal de delitos de bagatela en muchos casos, recuerdo que desde que empezó su aplicación, cuando se instaura esta institución ha permitido esta descarga pero hay vacíos porque el hecho que se haya previsto para delitos de bagatela es una limitación porque en otros países como EE.UU. este tipo de salidas podría darse incluso para delitos de mayor gravedad siempre y cuando el aporte del sujeto sea importante o vital, maso menos encaja con otras instituciones como la colaboración eficaz, es mucho más amplio

Entrevistador: ¿Cree que debería ser aplicado a delitos dolosos? ¿Por qué?

Entrevistado: Considero que si porque tenemos delitos dolosos de bagatela y que en realidad congestionan el sistema procesal cuando pueden solucionarse a través de este tipo de salida y mira que en estos delitos de bagatela como no tienen pena efectiva no son tan efectivos si es que van a juicio siguen congestionando y llegan a la misma solución, por lo tanto debería aplicarse incluso debería ampliarse hacia delitos más graves, porque en nuestro país cuando inicia el código procesal penal en el año 1991 se entendía por delito grave cuya pena privativa era mayor a 4 años y porque

se entendía así porque la prisión preventiva tenía ese límite, el tiempo ha cambiado, el contexto modificado y hoy en día se han encontrado otros parámetros para considerar gravedad de delito, el juzgado colegiado ve delitos cuya pena mínima es mayor de 6 años, esos son los graves, antes se convertían penas no mayor de 4 años, luego no mayor de 8 y hoy podemos convertir pena además del grillete electrónico no mayor de 10 años, ya hay otros parámetros con el decreto legislativo 1514, se pueden convertir penas a vigilancia electrónica.

Entrevistador: ¿Cree que los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal referidos al extremo mínimo de dos años de pena son correctos para su aplicación?

Entrevistado: Considero que no, ha quedado desfasado el pretender afirmar que un delito es menos grave porque el quantum sería 4 años, el contexto se ha informado que en el Perú hay penas demasiado sobre criminalizado tenemos estándar de pena muy altos para delitos que no son de tal gravedad, me parece que el límite no es el adecuado

Entrevistador: ¿Conoce usted la figura de la Pena Natural y cuáles son los requisitos para su aplicación?

Entrevistado: La figura de la pena natural entiendo que es aquella en la que el sujeto agente resulta gravemente lesionado, dogmáticamente no solo físicamente sino también en el aspecto psicológico por su acto y si tenemos en cuenta que entre los fines de la pena está el fin retributivo, este fin ya se habría cumplido en exceso porque ya la vida misma le ha dado el sufrimiento que debería tener por una pena, entonces allí el fin ya se cumplió.

Entrevistador: ¿Creé que en la legislación peruana tendría cabida la figura de la Pena Natural?

Entrevistado: Creo que si se podría trabajar y el punto para trabajar ese tema tendría que ser analizar los fines de la pena, hasta qué punto, hasta que margen se podría entender o hasta incluso poner un límite de cuan lesionado debe resultar el sujeto agente para entender que hay una pena natural que

viene sufriendo, entonces si se podría realizar siempre desde el punto de los límites de la pena.

Entrevistador: ¿Ha escuchado alguna vez de la aplicación de esta figura en delitos dolosos o culposos?

Entrevistado: En delitos culposos sí, pero no recuerdo en dolosos

Entrevistador: ¿Considera que los delitos dolosos merecen estar incluidos dentro de la aplicación de una pena natural, en los casos en los que el sujeto agente quede con daños físicos o psicológicos irreparables?

Entrevistado: El tema del daño psicológico no sería más complicado ya que hoy varios tipos penales en nuestro país han incluido el daño psicológico, en caso de violencia familiar hace unos 5 años como no teníamos ni forma de establecerlo, hoy tenemos especialistas en todos los ámbitos de la justicia para determinar daño psicológico así que también podría determinarse en este tipo de situaciones y considero que evidentemente el delito doloso si tendría que estar incluido en esta aplicación del principio de oportunidad cuando existe grave daño en el sujeto agente porque indistintamente del tipo de delito que se cometa el fin de la pena es único o los fines son únicos, no son para culposos unos y para dolosos otros, son fines estándares, entonces si los fines se cumplen con la pena natural no tendría por qué diferenciarse.

Entrevistador: Teniendo en cuenta que se han respondido las preguntas del principio de oportunidad ¿Cree usted que es necesario regular la Pena natural como una figura que sustituya al principio de oportunidad (art 2 numeral 1)?

Entrevistado: Considero que con lo que existe en la normativa, se podría incluir a la hora de analizar cada caso concreto como atenuante de pena en el caso de delitos muy graves que no entrarían en presupuestos del artículo 2 del código procesal penal, porque los principios que rigen el proceso penal que son de trascendencia constitucional prevén el tema de proporcionalidad, lesividad y no puede dejar de valorarse el hecho de que una persona resulte afectada por su propio daño y a fin de que su aplicación sea más

generalizada es necesario que se modifique la norma porque como tenemos muy arraigado el tema legal, muy difícil recurrimos al principio antes que la norma, porque como somos de raigambre legal siempre recurrimos a la norma y nunca al principio.

Entrevistador: ¿Cree usted que la aplicación de la pena natural reduciría la carga procesal de los juzgados penales?

Entrevistado: Obviamente que sí, porque el hecho de que se reduzca la pena en un sexto o séptimo con terminación anticipada o conclusión anticipada, permiten una descarga más aun cuando una persona se le dice que no va a generar antecedentes y solo va a resarcir daño, va a querer acogerse a salidas alternativas, es evidente que las personas que infringen la norma por algún beneficio ayudan con la justicia, en la práctica se ve en el día a día, más aun cuando en este caso sería una salida en la que no recibirían pena.

Entrevistador: ¿Cómo consecuencia de ello, considera que el Ministerio Publico aumentaría la eficacia en la relevancia de sus investigaciones?

Entrevistado: Si, porque de esa manera se va a priorizar las investigaciones de delitos relevantes.

Entrevistador: ¿En todo caso, sería beneficioso la aplicación de la Pena Natural tanto en delitos culposos como delitos dolosos?

Entrevistado: El tema de que una persona ya sufra por la autolesión que se causó no discriminaría el tipo de delito, no es que mi sufrimiento es menos porque cometí un delito de tal naturaleza, entonces donde la ley no diferencia no tendríamos por qué diferenciar, lo que si tendríamos que analizar es que por ejemplo no se argumente en su favor algo que de manera premeditada, consciente se ejecutó, por ejemplo un parricidio y que diga que está sufriendo por la muerte de mi hijo ahora pero yo lo mate, hay que llegar a esos extremos porque la gente es muy hábil para encuadrar las figuras, tendríamos que tener muy claro que aquel que ocasiona el hecho de manera consciente no se va a ver beneficiado por su propio acto

Entrevistador: Finalmente, ¿Cree que el sujeto agente podría tomar ventaja de esta figura para la comisión de algún delito?

Entrevistado: Autolesionarse gravemente no creo que sea una situación que lo haga una persona de manera intencionada, no es fácil de entender, habrán casos probablemente pero esas excepciones no nos pueden llevar a dejar de analizar figuras que podrían ser beneficiosas para el modelo penal, más aun que a pesar de las salidas que tenemos como los acuerdos reparatorios, seguimos atiborrados de carga y se refleja no en que trabajemos más horas, sino que no pueden ser atendidos los casos de criminalidad organizada, en el Perú todos los casos se inician con una bomba, pasan 4 años no han logrado siquiera acusar y salen libres, se atienden casos que no deberíamos estar atendiendo.

Entrevistado N° 2: Enrique Rodríguez Huayaney – Ex Juez 2da Sala de Apelaciones de la CSJSA

Entrevistador: ¿Qué se debe entender por principio de oportunidad?

Entrevistado El principio de oportunidad es el no promover acción penal, una reserva de derecho de promover acción penal, también cumple con el perjuicio que puede haber sufrido la parte agraviada, se habla de negociación a comprometerse un monto económico y el agraviado está de acuerdo, no hay investigación, no hay proceso judicial, se puede ver en instancia fiscal o durante el proceso.

Entrevistador: ¿Considera usted que es correcta la aplicación del principio de oportunidad en nuestra legislación?

Entrevistado: Desde su nacimiento la aplicación tuvo que ser para todo el Perú y no en partes como se hizo y ese fue uno de los problemas del principio de oportunidad, pero cumple los fines es más célere, más garantista, a la fecha se usa para delitos de omisión a la asistencia familiar y delitos de bagatela, pero que pasaría en casos de reincidencia y habitualidad

Entrevistador: ¿Cree que debería ser aplicado a delitos dolosos? ¿Por qué?

Entrevistado: No, porque ya se está quitando facultades al poder judicial que tiene la facultad del ius puniendi, en procesos culposos como lesiones leves podría ser, si está en el hospital y está mal y se necesita hacer una cirugía de riesgo, se debería aplicar el principio de oportunidad.

Entrevistador: ¿Cree que los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal referidos al extremo mínimo de dos años de pena son correctos para su aplicación?

Entrevistado: Considero que Si, porque son para delitos de bagatela

Entrevistador: ¿Conoce usted la figura de la Pena Natural y cuáles son los requisitos para su aplicación?

Entrevistado: La pena natural consiste en que cuando una persona al momento de la comisión de un acto contrario a ley sufre un perjuicio grave

Entrevistador: ¿Ha escuchado alguna vez de la aplicación de esta figura en delitos dolosos o culposos?

Entrevistado: No

Entrevistador: ¿Considera que los delitos dolosos merecen estar incluidos dentro de la aplicación de una pena natural, en los casos en los que el sujeto agente quede con daños físicos o psicológicos irreparables?

Entrevistado: Considero que no puesto que si es un delito doloso existe premeditación y debe ser responsable de su actuar

Entrevistador: Teniendo en cuenta que se han respondido las preguntas del principio de oportunidad ¿Cree usted que es necesario regular la Pena natural como una figura que sustituya al principio de oportunidad (art 2 numeral 1)?

Entrevistado: Considero que no. Y en los casos de pena natural. Lo más importante es que en un proceso judicial deben valorarse las pruebas, quien alega un hecho debe probarlo, entonces estoy seguro que hay casos en los que deben darse informes médicos legales donde se pueda ver el tratamiento que lleva si quedo con daños, porque para este tipo de problemas no solo hay que ver el diagnostico, sino el tratamiento y recuperación para ver las condiciones y magnitud de su daño físico.

Entrevistador: ¿Cree usted que la aplicación de la pena natural reduciría la carga procesal de los juzgados penales?

Entrevistado: No, porque Existe la diferencia entre robo y hurto agravado, hubo una casa deshabitada un fin de semana porque una familia se fue de paseo, los delincuentes intentaron entrar, uno de ellos fue una persona que no tenía posibilidades de caminar, usaba silla de ruedas, tenía tanta fuerza en las manos que él podía escalar y pudo abrir la puerta, una persona que ha sufrido una lesión no siempre va a resocializarse y si ya tiene

antecedentes no podrá trabajar y tendrá que dedicarse a lo mismo, a lo que sabe, que es delinquir.

Entrevistador: ¿Cómo consecuencia de ello, considera que el Ministerio Público aumentaría la eficacia en la relevancia de sus investigaciones?

Entrevistado: Se tendría que ver en un sentido más amplio

Entrevistador: ¿En todo caso, sería beneficioso la aplicación de la Pena Natural tanto en delitos culposos como delitos dolosos?

Entrevistado: Considero que eso se debe aplicar para delitos de bagatela

Entrevistador: Finalmente, ¿Cree que el sujeto agente podría tomar ventaja de esta figura para la comisión de algún delito?

Entrevistado: Si, porque tenemos incluso un sistema de rehabilitación difícil en la legislación penal, a tal punto que los presos y los procesados se autolesionaban para no ir a un penal y terminar en un nosocomio.

Entrevistado 3: Joel Pérez Casaverde – Defensor Publico

Entrevistador: ¿Qué se debe entender por principio de oportunidad?

Entrevistado El principio de oportunidad es una figura jurídica procesal penal basada en la no acción penal para delitos de poca monta o delitos culposos o delitos en las cuales las personas se han visto afectadas por el mismo y también en delitos contra la ecología o minería ilegal y otros delitos establecidos en ley, la persona reconociendo su actuar resarza el daño expresado en una reparación civil y el estado dejara de aplicar la sanción penal correspondiente.

Entrevistador: ¿Considera usted que es correcta la aplicación del principio de oportunidad en nuestra legislación?

Entrevistado: Considero que, si se encuentra regulado ya que tiene supuestos establecidos en el, la pena de dos años cuando la persona se ve afectado por el mismo hecho delictivo en los delitos culposos, en los delitos de minería ilegal, debería ampliarse la pena mínima ya que existe sobre criminalización de conductas que no deberían ser sancionadas penalmente.

Entrevistador: ¿Cree que debería ser aplicado a delitos dolosos? ¿Por qué?

Entrevistado: Siempre y cuando sean delitos de mínima lesividad pues esa es la finalidad, no tener clientelismo penal, es decir no tener bastantes procesos, terminarlos rápidos a través del principio de oportunidad con la cual se paga una reparación civil que repare en algo el daño causado

Entrevistador: ¿Cree que los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal referidos al extremo mínimo de dos años de pena son correctos para su aplicación?

Entrevistado: Considero que debería ser un extremo mínimo de 3 o 4 años

Entrevistador: ¿Conoce usted la figura de la Pena Natural y cuáles son los requisitos para su aplicación?

Entrevistado: La figura de la pena natural implica que la persona ha recibido su sanción al momento de la comisión del mismo y no puede existir una sanción penal adicional a ello, es decir que la persona se ha visto perjudicada por su actuar delictivo

Entrevistador: ¿Ha escuchado alguna vez de la aplicación de esta figura en delitos dolosos o culposos?

Entrevistado: Si, se ha visto aplicación de esta figura, pero más se ha visto en delitos culposos, cuando en accidentes de tránsito pierden miembros o se ven perjudicados, se llega a una reparación civil incluso de carácter simbólica y algunos agraviados renuncian a la reparación civil.

Entrevistador: ¿Considera que los delitos dolosos merecen estar incluidos dentro de la aplicación de una pena natural, en los casos en los que el sujeto agente quede con daños físicos o psicológicos irreparables?

Entrevistado: Considero que no debería ser en un delito doloso porque la persona sabe, tiene conciencia y voluntad de lo que está haciendo y el hecho de que se vea perjudicado de su actuar no es óbice para que reciba una sanción penal, se puede reducirla pena por cuestión de humanidad, pero debe existir una sanción

Entrevistador: Teniendo en cuenta que se han respondido las preguntas del principio de oportunidad ¿Cree usted que es necesario regular la Pena natural como una figura que sustituya al principio de oportunidad (art 2 numeral 1)?

Entrevistado: Se tendría que analizar la figura de la víctima, la situación en la que quedaría la víctima producto del delito pues si es una aplicación de pena natural no existiría reparación civil, más aún el cpp establece que en algunos casos en la que la persona es absuelta el juez puede fijar una reparación civil

Entrevistador: ¿Cree usted que la aplicación de la pena natural reduciría la carga procesal de los juzgados penales?

Entrevistado: Creo que podría reducir la carga procesal pero no sería justo para los agraviados, igualmente yo creo que se podría reducir la carga procesal aplicando sin ningún tipo de restricción del principio de oportunidad

Entrevistador: ¿Cómo consecuencia de ello, considera que el Ministerio Público aumentaría la eficacia en la relevancia de sus investigaciones?

Entrevistado: El ministerio tiene publico menos carga tendrá más eficiencia, pero esta eficacia y eficiencia tendría en todo el proceso ver cuáles son los que pueden ir a juicio con la oportunidad de ser ganados y los demás archivarlos

Entrevistador: ¿En todo caso, sería beneficioso la aplicación de la Pena Natural tanto en delitos culposos como delitos dolosos?

Entrevistado: Considero que debe ser aplicado solo a delitos culposos

Entrevistador: Finalmente, ¿Cree que el sujeto agente podría tomar ventaja de esta figura para la comisión de algún delito?

Entrevistado: No creo que el sujeto agente pueda tomar ventaja del mismo porque el sujeto agente se ve afectado de manera circunstancial y no deseada y no es posible y no cabe en el razonamiento que una persona cometa delito sabiendo que será perjudicado con el mismo, en tal sentido considero que no podrá tomar ventaja.

Entrevistado 4: Leila Arroyo Rubio – Especialista de Causa CSJSA

Entrevistador: ¿Qué se debe entender por principio de oportunidad?

Entrevistado Se entiende por principio de oportunidad a una figura creada en nuestro ordenamiento procesal penal con la finalidad de poder aplicar en delitos culposos o menos gravosos o con poca lesividad, la finalidad de este principio es tratar de descongestionar la carga procesal y que las partes puedan llegar a un acuerdo, reparando el daño ocasionado a los agraviados.

Entrevistador: ¿Considera usted que es correcta la aplicación del principio de oportunidad en nuestra legislación?

Entrevistado: Considero que es correcta en nuestra legislación ya que existe la comisión de muchos delitos, lesiones, accidentes en estado de ebriedad, muchos de estos procesos llegan a un acuerdo reparatorio y la carga procesal baja considerablemente y hace que nos ocupemos en otros delitos que lleven a un interés más grande.

Entrevistador: ¿Cree que debería ser aplicado a delitos dolosos? ¿Por qué?

Entrevistado: Tengo entendido que conforme a lo establecido en el ordenamiento procesal penal se aplica a delitos dolosos, pero con lesividad mínima, pero en el extremo mínimo de 2 años, pero a mi parecer debe estudiarse bien esta aplicación en esos delitos dolosos puesto que hay muchos actos que por lo mismo que son realizados con dolo ya están estipulados con una pena en nuestro ordenamiento sustantivo.

Entrevistador: ¿Cree que los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal referidos al extremo mínimo de dos años de pena son correctos para su aplicación?

Entrevistado: Creo que si estos criterios establecidos y teniendo en cuenta el extremo mínimo de 2 años de pena, son correctos para su aplicación ya que como digo solo aplica a delitos de menor lesividad y el legislador lo que aplico es una manera de descongestionar la carga procesal y aplicar en

ciertos delitos que son de manera culposa y de menos lesividad en caso de dolo y evitar así congestionar la carga procesal.

Entrevistador: ¿Conoce usted la figura de la Pena Natural y cuáles son los requisitos para su aplicación?

Entrevistado: La figura de la pena natural es cuando no se aplica una pena a través del ordenamiento jurídico o nuestro código penal, sino simplemente es una pena que se aplica por un acto y efecto, la persona ya ha recibido el castigo ya se ha visto perjudicado en su actuar y no es necesario imponerle una pena

Entrevistador: ¿Ha escuchado alguna vez de la aplicación de esta figura en delitos dolosos o culposos?

Entrevistado: No, ni en delitos culposos ni dolosos

Entrevistador: ¿Considera que los delitos dolosos merecen estar incluidos dentro de la aplicación de una pena natural, en los casos en los que el sujeto agente quede con daños físicos o psicológicos irreparables?

Entrevistado: Considero que no debería ser en un delito doloso porque la persona sabe, tiene conciencia y voluntad de lo que está haciendo y el hecho de que se vea perjudicado de su actuar no es óbice para que reciba una sanción penal, se puede reducirla pena por cuestión de humanidad, pero debe existir una sanción

Entrevistador: Teniendo en cuenta que se han respondido las preguntas del principio de oportunidad ¿Cree usted que es necesario regular la Pena natural como una figura que sustituya al principio de oportunidad (art 2 numeral 1)?

Entrevistado: Habría que analizar en un sentido más amplio puesto que implicaría modificatoria de otras normas

Entrevistador: ¿Cree usted que la aplicación de la pena natural reduciría la carga procesal de los juzgados penales?

Entrevistado: Considero que si puesto que existe sobrecriminalizcion de conductas

Entrevistador: ¿Cómo consecuencia de ello, considera que el Ministerio Publico aumentaría la eficacia en la relevancia de sus investigaciones?

Entrevistado: Es probable que sí, puesto que al tener menos carga tendría más eficacia de investigación

Entrevistador: ¿En todo caso, sería beneficioso la aplicación de la Pena Natural tanto en delitos culposos como delitos dolosos?

Entrevistado: Debe ser aplicado a delitos culposos

Entrevistador: Finalmente, ¿Cree que el sujeto agente podría tomar ventaja de esta figura para la comisión de algún delito?

Entrevistado: Considero que si puesto que el aspecto subjetivo de la persona es difícil de probar y si ahora incluso bajo este modelo tenemos que verificar la veracidad de las personas considero que bajo esta figura si se va a tomar ciertas ventajas al momento de la comisión de delitos.

Entrevistado N° 5: Simón herrera Diego

Entrevistador: ¿Qué se debe entender por principio de oportunidad?

Entrevistado: Es una herramienta o mecanismo alternativo al proceso penal del cual el fiscal se vale para abstenerse de ejercitar la acción penal siempre que los hechos estén dentro de los parámetros establecidos en el artículo 2 del código procesal penal y se llama así porque justamente lo que otorga el legislador es una especie de oportunidad dada la poca gravedad o importancia del delito cometido

Entrevistador: ¿Considera usted que es correcta la aplicación del principio de oportunidad en nuestra legislación?

Entrevistado: Si, pero los criterios establecidos habría que ver como en los casos de omisión a asistencia familiar necesitan este principio para descargar a los órganos judiciales de este tipo de delitos, pero podrían establecerse otros criterios que tendrían que ver más que con la pena con la naturaleza del delito.

Entrevistador: ¿Cree que debería ser aplicado a delitos dolosos? ¿Por qué?

Entrevistado: El principio de oportunidad no es que solo sea aplicado a delitos culposos, es para todo tipo de delitos que cumplan lo regulado en artículo 2

Entrevistador: ¿Cree que los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal referidos al extremo mínimo de dos años de pena son correctos para su aplicación?

Entrevistado: Creo que no deberían estar enmarcados en cuanto al tema de la pena, sino al tema de la naturaleza del delito, las penas son impuestas por el legislador por política criminal, le darán más pena a delitos que ellos creen que se den en mayor medida con la finalidad de frenar estas conductas, hay conductas que ayer eran sin importancia y hoy son importantes porque les elevaron la pena, por lo que no creo que tendría que

ver con la pena sino con la naturaleza del delito, claro que algunas veces la naturaleza del delito refleja la pena.

Entrevistador: ¿Conoce usted la figura de la Pena Natural y cuáles son los requisitos para su aplicación?

Entrevistado: Tengo entendido que la pena natural es una especie de sanción traducida en justicia divina que recibe el imputado por la comisión de un hecho delictivo, este es afectado como consecuencia de su actuar delictuoso, sea físicamente o de otra índole

Entrevistador: ¿Ha escuchado alguna vez de la aplicación de esta figura en delitos dolosos o culposos?

Entrevistado: En el Ministerio Público cuando se aplica el principio de oportunidad antes de ir a los órganos jurisdiccionales, aplicamos acuerdos reparatorios en los delitos de lesiones culposas, donde se tienen en cuenta el daño que ha sufrido el imputado como una especie de atenuante que nos hace optar por el acuerdo reparatorio. Como principio de oportunidad no, si como acuerdo reparatorio

Entrevistador: ¿Considera que los delitos dolosos merecen estar incluidos dentro de la aplicación de una pena natural, en los casos en los que el sujeto agente quede con daños físicos o psicológicos irreparables?

Entrevistado: Se tendría que evaluar, yo opino que preliminarmente no porque se tendría que ver el tipo y naturaleza de delito. Físicas si, psicológicas no lo sé, no represento una situación en la que el imputado sea perdonado por su consecuencia psicológica, creo que en caso de robo en grado de tentativa si porque quizás en fuego cruzado el imputado quedo gravemente lesionado físicamente, pero creo que el aspecto psicológico es muy subjetivo, incluso con las pericias no deja de ser subjetivo.

Entrevistador: Teniendo en cuenta que se han respondido las preguntas del principio de oportunidad ¿Cree usted que es necesario

regular la Pena natural como una figura que sustituya al principio de oportunidad (art 2 numeral 1)?

Entrevistado: La pena natural es parte del principio de oportunidad, no creo que sustituya, pero creo que se podría regular como un parámetro para determinar la pena como atenuante

Entrevistador: ¿Cree usted que la aplicación de la pena natural reduciría la carga procesal de los juzgados penales?

Entrevistado: Si reduciría la carga no lo sé porque nunca las dos partes van a quedar satisfechas cuando pierde una gana la otra y es la que pierde no queda satisfecha y es la que acciona, de repente no es tanto porque se aplicó la “pena natural” se vayan a acabar los procesos porque si no con el principio de oportunidad se acaben los procesos, no creo que este tipo de pena natural se pueda aplicar para todos los delitos dolosos ,porque si bien se piensa en las consecuencias del imputado, también en las del agraviado, en un tema de robo agravado cuando el imputado sale gravemente lesionado por su actuar y a la agraviada se le ha golpeado, lesionado, un balazo en la pierna, por pena natural le eximimos de responsabilidad al imputado pero quien se encarga de reparar a la agraviada, se trata de un tema de justicia, Depende de la naturaleza del delito, su gravedad y la relevancia que tenga para la sociedad, se puede aplicar a delitos dolosos pero tendría que verse a qué tipo de delitos dolosos.

Entrevistador: ¿Cómo consecuencia de ello, considera que el Ministerio Publico aumentaría la eficacia en la relevancia de sus investigaciones?

Entrevistado: Depende de la naturaleza del delito, su gravedad y la relevancia que tenga para la sociedad, se puede aplicar a delitos dolosos, pero tendría que verse a qué tipo de delitos dolosos.

Entrevistador: ¿En todo caso, sería beneficioso la aplicación de la Pena Natural tanto en delitos culposos como delitos dolosos?

Entrevistado: Debe analizarse la naturaleza de los delitos

Entrevistador: Finalmente, ¿Cree que el sujeto agente podría tomar ventaja de esta figura para la comisión de algún delito?

Entrevistado: Creo que sí, de aplicarse como mecanismo alternativo de forma independiente, podrían valerse de ese mecanismo para salir impunes, si nos vamos al aspecto psicológico se podrían valer de ello teniendo en cuenta que el aspecto psicológico es subjetivo podrían ofrecer pericias de parte, aunque finalmente eso lo determina el Ministerio Público, pero es un camino.